



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

PROMOVENTE: CIUDADANO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA), ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS: CIUDADANOS FABRICIO FERNANDO PÉREZ MENDOZA, DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO, JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ, MARIO ALBERTO ABURTO MONTOY, DIANA LUISA AGUILAR RUELAS, RAMÓN ANTONIO COSTA RAMAYO, ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR, VÍCTOR RUBÉN ALPUCHE CONTRERAS, CLAUDIA JOSEFINE ORDOÑEZ Y WILBERTH CANDELARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/I/2021**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** interpuesto por el ciudadano Carlos Ramírez Cortez, quien se ostenta como representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, "**POR SUPUESTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA**"; El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública virtual y dicto sentencia con fecha trece de febrero de dos mil veintiuno.-

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veintidós horas con treinta minutos del día de hoy trece de febrero de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, 23, 26 y 27 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veintiuno**, constante de ciento sesenta y ocho páginas con texto, a través de **notificación electrónica en la página del Tribunal**, al que se anexa de manera digital de la sentencia en cita.-

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Actuario Interino del Tribunal Electoral
del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

**"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y
nuestras resoluciones"**



SENTENCIA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR

TEEC/PES/1/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/1/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANO CARLOS RAMÍREZ CORTÉZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:

- CIUDADANO FABRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ MENDOZA;
- CIUDADANA DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ;
- CIUDADANA HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO;
- CIUDADANO JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ;
- CIUDADANO MARIO ALBERTO ABURTO MONTOY;
- CIUDADANA DIANA LUISA AGUILAR RUELAS;
- CIUDADANO RAMÓN ANTONIO ACOSTA RAMAYO;
- CIUDADANO ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR;
- CIUDADANO VÍCTOR RUBÉN ALPUCHE CONTRERAS;
- CIUDADANA CLAUDIA JOSEFINE GONZÁLEZ ORDOÑEZ; Y
- CIUDADANO WILBERTH CANDELARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ.

ACTO IMPUGNADO: POR SUPUESTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica **TEEC/PES/1/2021**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano Carlos Ramírez Cortez, quien se ostenta como representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los ciudadanos Fabricio





Fernández Pérez Mendoza, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Mario Alberto Aburto Montoy, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Ramón Antonio Acosta Ramayo, Eliseo Fernández Montufar, Víctor Rubén Alpuche Contreras, Claudia Josefina González Ordoñez y Wilberth Candelario Martínez Sánchez; **por supuesta promoción personalizada.-**

I. ANTECEDENTES.------

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos relevantes que enseguida se describen, corresponden al año dos mil veinte, salvo mención expresa que al efecto se realice.-

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo, la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que por única ocasión y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, se iniciaría en el mes de enero de dos mil veintiuno.-

[Handwritten marks and signatures on the left margin]

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio, en la 2ª Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales a distancia ordinaria o extraordinaria mientras dure el periodo de contingencia por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).-

c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto, se aprobó el acuerdo número JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).-

d) **Interposición de la queja.** Con fecha doce de noviembre, el Ciudadano Carlos





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

Ramírez Cortez, quien se ostenta como representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó vía electrónica ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el escrito por el que interpone la Queja en contra de los ciudadanos Fabricio Fernández Pérez Mendoza, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Mario Alberto Aburto Montoy, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Ramón Antonio Costa Ramayo, Eliseo Fernández Montufar, Víctor Rubén Alpuche Contreras, Claudia Josefina González Ordoñez y Wilberth Candelario Martínez Sánchez, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.-----

e) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha diecinueve de noviembre, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el acuerdo número JGE/18/2020, intitulado “**ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. CARLOS RAMÍREZ CORTEZ**” (Sic), a través del cual, en su punto quinto, instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que procediera a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las publicaciones señaladas en el apartado de “PRUEBAS” del escrito de queja remitido por el ciudadano Carlos Ramírez Cortez, respecto de las siguientes ligas: -----

- 1.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/FABRICIOFPEREZMENDOZA/](https://www.facebook.com/fabriciofperezmendoza/)
- 2.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1019871808475444/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1019871808475444/)
- 3.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1034567377005887/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1034567377005887/)
- 4.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1034567377005887/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1034567377005887/)
- 5.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1041311999664758/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1041311999664758/)
- 6.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1043935382735753/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1043935382735753/)
- 7.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1056574378138520/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1056574378138520/)
- 8.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1019871808475444/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1019871808475444/)
- 9.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DANIELAMART%C3%ADNEZ2144348649218666/?REF=PAGE_INTERNAL](https://www.facebook.com/danielamart%C3%ADNEZ2144348649218666/?REF=PAGE_INTERNAL)
- 10.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/STORY.PHP?STORY_FBID=2760585400928318&ID=2144348649218666](https://facebook.com/story.php?story_fbid=2760585400928318&id=2144348649218666)
- 11.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/PERMALINK.PHP?STORY_FBID=2759859637667561&ID=2144348649218666](https://facebook.com/permalink.php?story_fbid=2759859637667561&id=2144348649218666)
- 12.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/PERMALINK.PHP?STORY_FBID=27793563922384552&ID=2144348649218666](https://facebook.com/permalink.php?story_fbid=27793563922384552&id=2144348649218666)
- 13.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/TERCERDISTRITOHE](https://facebook.com/tercerdistritohe)
- 14.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/474797480119300/](https://facebook.com/173219723610412/posts/474797480119300/)
- 15.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/478547163077665/](https://facebook.com/173219723610412/posts/478547163077665/)
- 16.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/479839576281757/](https://facebook.com/173219723610412/posts/479839576281757/)
- 17.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/CHUYAGUILARD](https://facebook.com/chuyaguilard)
- 18.- <https://facebook.com/ChuyAguilarD/photos/pcb.711663519422109/711661886088939/>
- 19.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/200670033854796/POSTS/721025348485926/](https://facebook.com/200670033854796/posts/721025348485926/)
- 20.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/CHUYAGUILARD/VIDEO/665557444162303](https://facebook.com/ChuyAguilard/video/665557444162303)
- 21.- <https://facebook.com/TeamMarioMontoy>
- 22.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1287587914907266/1287587441573980](https://facebook.com/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1287587914907266/1287587441573980)
- 23.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1281127545553303/1281126905553367/](https://facebook.com/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1281127545553303/1281126905553367/)
- 24.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS](https://facebook.com/dianaaguilarruelas)

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.





- 25.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1175062376222220/1175060872889037/](https://facebook.com/dianaaguilarruelas/photos/pcb.1175062376222220/1175060872889037/)
- 26.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1170060996722358/1170060420055749/](https://facebook.com/dianaaguilarruelas/photos/pcb.1170060996722358/1170060420055749/)
- 27.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1119914711736987/1119914211737037/](https://facebook.com/dianaaguilarruelas/photos/pcb.1119914711736987/1119914211737037/)
- 28.- <https://facebook.com/AntonioRamayoMX>
- 29.- <https://facebook.com/AntonioRamayoMX/photos/pcb.1255501178121294/1255499098121502/>
- 30.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/587884431549642](https://facebook.com/587884431549642)
- 31.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/ANTONIORAMAYOMX/PHOTOS/PCB.1261756460829099/1261755994162479/](https://facebook.com/ANTONIORAMAYOMX/PHOTOS/PCB.1261756460829099/1261755994162479/)
- 32.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE/](https://facebook.com/EFMCAMPECHE/)
- 33.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE/PHOTOS/PCB.34136751086813227/3413664492015722/](https://facebook.com/EFMCAMPECHE/PHOTOS/PCB.34136751086813227/3413664492015722/)
- 34.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE/VIDEOS/367732391059015](https://facebook.com/EFMCAMPECHE/VIDEOS/367732391059015)

f) **Inspección ocular.** Con fecha diecinueve de noviembre, a las once horas el Departamento de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, levanto el Acta Circunstanciada número OE/IO/04/2020, a través del cual se realizó la respectiva inspección a las publicaciones contenidas en las ligas ofrecidas en el apartado de “PRUEBAS” del actor y señaladas en el párrafo anterior.-----

g) **Admisión de la queja.** Mediante Acuerdo número JGE/013/2021, intitulado “ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA QUEJA INTERPUESTA POR EL C. CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, CON NUMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/006/2020” (Sic), de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por el Ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, en su calidad de Representante del Partido Morena acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Previa citación de las partes en el presente procedimiento, la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, a las doce horas; levantado la respectiva Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos número OE/APA/01/2021. - -

i) **Informe Técnico.** Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno, la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el oficio número AJ/010/2021, a través del cual remite a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva de la referida autoridad administrativa electoral, el “**INFORME TÉCNICO QUE EMITE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL**





CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO NO. JGE/18/2020 INTITULADO ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, PRESENTADO POR EL C. CARLOS RAMÍREZ CORTEZ" (Sic).-----

j) Remisión de la queja. Con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno el Maestro Javier del Jesús Celis Can, Titular de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante correo electrónico oficialia.electoral@ieec.org.mx envió el oficio número SECG/483/2021, signado por la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en nombre y representación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual remite el Informe Circunstanciado, adjuntando el expediente electrónico IEEC/Q/006/2020, formado con motivo de la Queja interpuesta por el Ciudadano Carlos Ramírez Cortez, quien se ostenta como representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los ciudadanos Fabricio Fernández Pérez Mendoza, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Mario Alberto Aburto Montoy, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Ramón Antonio Acosta Ramayo, Eliseo Fernández Montufar, Víctor Rubén Alpuche Contreras, Claudia Josefina González Ordoñez y Wilberth Candelario Martínez Sánchez, por presuntas violaciones a la normatividad electoral. -----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.-----

1. Recepción del medio en el órgano jurisdiccional. Con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, fue presentado ante el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador, promovido por el Ciudadano Carlos Ramírez Cortéz, en su calidad de Representante del Partido Morena, en contra de los ciudadanos Fabricio

[Handwritten signatures and marks on the right margin]





Fernández Pérez Mendoza, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Mario Alberto Aburto Montoy, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Ramón Antonio Costa Ramayo, Eliseo Fernández Montufar, Víctor Rubén Alpuche Contreras, Claudia Josefina González Ordoñez y Wilberth Candelario Martínez Sánchez, por presuntas violaciones a la normatividad electoral. -----

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha tres de febrero, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/1/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Magistrado de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a efecto de que se llevara a cabo la verificación de su debida integración.-----

3. **Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se recepcionó y radicó la queja en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. -----

4. **Solicitud de ampliación del plazo.** Mediante proveído de fecha siete de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, solicitó al Pleno de este Tribunal Electoral, la ampliación del plazo para la emisión del proyecto de sentencia, en virtud de que dicho asunto, reviste de una complejidad, tomando en consideración el número de personas denunciadas y el cúmulo de pruebas aportadas por cada una de ellas. -----

5. **Acuerdo Plenario de aprobación de la ampliación del plazo.** Mediante acuerdo plenario de fecha siete de febrero de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó por unanimidad de votos, la ampliación del plazo para la emisión del proyecto de sentencia, hasta por tres días.-----

6. **Se fija fecha y hora para sesión pública.** Con fecha once de febrero de dos mil veintiuno, se acordó fijar las trece horas del día sábado trece de febrero de dos mil veintiuno, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente procedimiento especial sancionador de manera virtual. -----





CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

El procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos. -----

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 bis y 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: --

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; --
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; y -----
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y su Pleno es competente



[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de hechos por contravenir normas sobre promoción personalizada de diversos servidores públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 25/2015, de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. Cuestiones de Procedencia. -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de las y los denunciados.-----

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas. -----

TERCERO. Hechos denunciados.-----

Del examen del escrito, se desprende que el denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación: -----

1.- Que los servidores públicos: -----

Listado de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, acusados por promoción personalizada.		
No.	NOMBRE	CARGO
1	C. Eliseo Fernández Montufar	Presidente Municipal
2	C. Fabricio Fernando Pérez Mendoza	Segundo Regidor
3	C. Wilberth Candelario Martínez Sánchez	Director de Participación Ciudadana
4	C. Víctor Ruben Alpuche Contreras	Subdirector de Participación Ciudadana
5	C. Claudia Josefina González Ordoñez	Subdirectora de Participación Ciudadana
6	C. Diana Luisa Aguilar Ruelas	Subdirectora de la Dirección de Atención a comunidades rurales y asuntos indígenas.
7	C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández	Coordinadora Distrital de la Dirección de Participación Ciudadana
8	C. Hipsi Estrella Marisol Guillermo	Coordinadora Distrital de la Dirección de Participación Ciudadana
9	C. Jesús Humberto Aguilar Díaz	Coordinador Distrital de la Dirección de Participación Ciudadana
10	C. Mario Alberto Aburto Montoy	Coordinador Distrital de la Dirección de Participación Ciudadana

[Handwritten signatures and marks on the right margin]





11	C. Ramón Antonio Acosta Ramayo	Coordinador Distrital de la Dirección de Participación Ciudadana
----	--------------------------------	--

Han implemento una campaña de promoción personalizada, por medio de distintas acciones y elementos, que se realizan a través de la actividad del H. Ayuntamiento de Campeche; ya que utilizan chalecos, playeras, camisas y gorras con sus respectivos nombres, así como la leyenda "REPRESENTANTE DEL ALCALDE". - -

2.- En redes Sociales, la exposición es mayor y constante, pues frecuentemente se utiliza la expresión de "POR INSTRUCCIONES DEL ALCALDE", "GRACIAS AL ALCALDE", etcétera; estas expresiones se registran en distintas redes sociales como *Facebook, Twitter e Instagram*; es decir, sistemáticamente se busca presentar acciones del H. Ayuntamiento como si se tratara de un apoyo de las y los Coordinadores Distritales y del Alcalde ciudadano Eliseo Fernández Montufar, lo cual actualiza la promoción personalizada y se vulnera el principio de imparcialidad por el uso indebido de recursos públicos. - - - - -

3.- Que los servidores públicos denunciados promocionan sus nombres así como el del Alcalde del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con el fin de posicionarse política y electoralmente frente a la población e influir en los próximos procesos electorales. - - - - -

4.- Que las acciones realizadas por los servidores públicos denunciados se consideran propaganda gubernamental por las siguientes razones: - - - - -

- Es difundida a través de personal contratado del H. Ayuntamiento de Campeche, por los Coordinadores Distritales y el Alcalde. - - - - -
- Dichos servidores aluden al nombre y cargo del ciudadano Eliseo Fernández Montufar. No se presentan como "COORDINADORES DISTRITALES DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", si no que se difunden como "REPRESENTANTES DEL ALCALDE". - - - - -

[Handwritten signatures and marks on the left side of the page]





- Al llevar a cabo actividades oficiales portan indumentario con nombres y expresiones que exaltan a esos servidores públicos, con su nombre o sus redes sociales. -----

CUARTO. Objeto de la queja.-----

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a los ciudadanos Fabricio Fernández Pérez Mendoza, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Mario Alberto Aburto Montoy, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Ramón Antonio Costa Ramayo, Eliseo Fernández Montufar, Víctor Rubén Alpuche Contreras, Claudia Josefina González Ordoñez y Wilberth Candelario Martínez Sánchez, por supuestas violaciones a la normatividad electoral y que a juicio del quejoso realizan promoción personalizada con la finalidad de contender en el próximo proceso electoral a efectuar.-----

Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar las supuestas violaciones a las que hace referencia.-----

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si los ciudadanos Fabricio Fernández Pérez Mendoza, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Mario Alberto Aburto Montoy, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Ramón Antonio Acosta Ramayo, Eliseo Fernández Montufar, Víctor Rubén Alpuche Contreras, Claudia Josefina González Ordoñez y Wilberth Candelario Martínez Sánchez, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral.-----

QUINTO. Metodología de estudio.-----

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:-----

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. -



[Handwritten signatures and marks on the right margin]



- b) Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en la red social denominada *Facebook*, específicamente en la cuenta personal de las partes denunciadas. - - - - -
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. - - - - -
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. - - - - -
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. - - - - -

SEXTO. Medios Probatorios. - - - - -

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de las supuestas actividades realizadas por las partes denunciadas, a partir de las constancias que integran el presente expediente. - - - - -

Correspondientes al ciudadano Fabricio Pérez Mendoza
1.- HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/FABRICIOFPEREZMENDOZA/ 2.- HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1019871808475444/ 3.- HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1034567377005887/ 4.- HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1034567377005887/ 5.- HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1041311999664758/ 6.- HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1043935382735753/ 7.- HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1056574378138520/ 8.- HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1019871808475444/
Correspondientes a la ciudadana Daniela Guadalupe Martínez Hernández
1.- HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DANIELAMART%C3%ADNEZ2144348649218666/?REF=PAGE_INTERNAL 2.- HTTPS://FACEBOOK.COM/STORY.PHP?STORY_FBID=2760585400928318&ID=2144348649218666 3.- HTTPS://FACEBOOK.COM/PERMALINK.PHP?STORY_FBID=2759859637667561&ID=2144348649218666 4.- HTTPS://FACEBOOK.COM/PERMALINK.PHP?STORY_FBID=27793563922384552&ID=2144348649218666
Correspondientes a la ciudadana Hipsi Estrella Marisol Guillermo
1.- HTTPS://FACEBOOK.COM/TERCERDISTRITOHE 2.- HTTPS://FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/474797480119300/ 3.- HTTPS://FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/478547163077665/ 4.- HTTPS://FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/479839576281757/
Correspondientes al ciudadano Jesús Humberto Aguilar Díaz
1.- HTTPS://FACEBOOK.COM/CHUYAGUILARD

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

2.- https://facebook.com/ChuyAguilarD/photos/pcb.711663519422109/711661886088939/ 3.- HTTPS://FACEBOOK.COM/200670033854796/POSTS/721025348485926/ 4.- HTTPS://FACEBOOK.COM/CHUYAGUILARD/VIDEO/665557444162303
Correspondientes al ciudadano Mario Alberto Aburto Montoy
1.- https://facebook.com/TeamMarioMontoy 2.- HTTPS://FACEBOOK.COM/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1287587914907266/1287587441573980 3.- HTTPS://FACEBOOK.COM/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1281127545553303/1281126905553367/
Correspondientes a la ciudadana Diana Luisa Aguilar Ruelas
1.- HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS 2.- HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1175062376222220/1175060872889037/ 3.- HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1170060996722358/1170060420055749/ 4.- HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1119914711736987/1119914211737037/
Correspondientes al ciudadano Ramón Antonio Acosta Ramayo
1.- https://facebook.com/AntonioRamayoMX 2.- https://facebook.com/AntonioRamayoMX/photos/pcb.1255501178121294/1255499098121502/ 3.- HTTPS://FACEBOOK.COM/587884431549642 4.- HTTPS://FACEBOOK.COM/ANTONIORAMAYOMX/PHOTOS/PCB.1261756460829099/1261755994162479/
Correspondientes al ciudadano Eliseo Fernández Montufar
1.- HTTPS://FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE/ 2.- HTTPS://FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE/PHOTOS/PCB.34136751086813227/3413664492015722/ 3.- HTTPS://FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE/VIDEOS/367732391059015
Correspondientes al ciudadano Wilberth Candelario Martínez Sánchez
No presento
Correspondientes al ciudadano Víctor Ruben Alpuche Contreras
No presento
Correspondientes a la ciudadana Claudia Josefina González Ordoñez
No presento
Haciendo un total de: 34 Ligas

2.- Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: - - - - -

a. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/04/2020, correspondiente a la inspección Ocular de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: - - - - -

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signature and the number 13]





DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL.
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/10/04/2020
INSPECCIÓN OCULAR

En la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las once horas del día diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, el que suscribe Lic. Rubén Lorenzo Anota Salinas, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracciones I, IV, y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, artículos 3, 4, y 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y al Acuerdo SECG/02/2018 Intitulado: «Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo N° SECG/01/18, relativo a la atribución de Fe pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche», de fecha 17 de abril de 2018; y en atención al Oficio SECG/1194/2020 de fecha 19 de noviembre del año en curso, signado por la Licda. Ingrid Renée Pérez Campos M.D.E., Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual instruye a esta Oficialía Electoral a dar cumplimiento al Acuerdo No. JGE/18/2020 intitulado «ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 11 DE NOVIEMBRE DE 2020, PRESENTADO POR EL C. CARLOS RAMÍREZ CORTEZ.» emitido por la Junta General Ejecutiva del IEEC, el 19 de noviembre de 2020; el cual en su punto resolutive QUINTO: señala: «QUINTO: Se instruye a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que con fundamento en el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltas Electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

de las publicaciones señaladas en el apartado de "PRUEBAS" del escrito de queja remitido por el C. Carlos Ramírez Cortez y al término informe del resultado a la Junta General Ejecutiva:

- 1- https://www.facebook.com/fabricioperezmendoza/
2- https://www.facebook.com/51228407339789/posts/1018871808475444/
3- https://www.facebook.com/51228407339789/posts/1034567377005897/
4- https://www.facebook.com/51228407339789/posts/1034567377005897/
5- https://www.facebook.com/51228407339789/posts/1041311999894758/
6- https://www.facebook.com/51228407339789/posts/1043825382738733/
7- https://www.facebook.com/51228407339789/posts/1058574378138530/
8- https://www.facebook.com/51228407339789/posts/1018871808475444/
9- https://www.facebook.com/danielamartinezadnez214434849218889/?fref=page_internal
10- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=276038540082831&id=214434849218889
11- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=276985937891616&id=214434849218889
12- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2779358392384552&id=214434849218889
13- https://www.facebook.com/tercerdistributoche
14- https://www.facebook.com/173219723810412/posts/647479748018200/
15- https://www.facebook.com/173219723810412/posts/5478847183077888/
16- https://www.facebook.com/173219723810412/posts/478839676281757/
17- https://www.facebook.com/chuyaguillard
18- https://www.facebook.com/ChuyAgullar/photos/pch.711853518422109711681288038939/
19- https://www.facebook.com/200870033884789/posts/72102934948928/
20- https://www.facebook.com/chuyaguillard/photos/969537444182303
21- https://www.facebook.com/TeamMariusMony
22- https://www.facebook.com/teammariomontoy/photos/pcb.1287587914997269/1287587441573880
23- https://www.facebook.com/teammariomontoy/photos/pcb.128112754885330x128112880853367/
24- https://www.facebook.com/dianaaguilarruelas
25- https://www.facebook.com/dianaaguilarruelas/photos/pcb.1175092376222200/1175092376222200
26- https://www.facebook.com/dianaaguilarruelas/photos/pcb.1170080928722358/1170080928722358
27- https://www.facebook.com/dianaaguilarruelas/photos/pcb.1118814711736987/1118814711736987
28- https://www.facebook.com/ArtonoRameroMX
29- https://www.facebook.com/ArtonoRameroMX/photos/pcb.1255501178121284/1255501178121284
30- https://www.facebook.com/587884431545842/
31- https://www.facebook.com/antoniorameroMX/photos/pcb.1261766960826098/1261766960826098
32- https://www.facebook.com/efmcampeche/
33- https://www.facebook.com/efmcampeche/photos/pcb.3413875105891327/3413875105891327
34- https://www.facebook.com/efmcampeche/videos/36732391068015

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones X y XIII del presente documento.

Asi mismo, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 84.0.4147.125 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones relativas a la protección de datos personales.


1.- Se escribe en el navegador la dirección de url https://www.facebook.com/fabricioperezmendoza/. Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada "Fabricio Pérez Mendoza", la cual se hace

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.





constar que 2,280 personas le dieron like y 2,358 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello negro corto, con camisa blanca, al parecer es el C. Fabricio Pérez Mendoza. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Fabricio Pérez Mendoza", la inscripción "@Fabricioperezmandoza - Figura pública". Debajo se observan cinco pestañas con los nombres: "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos" "Más ()"; tres botones con los nombres: "Me gusta" "Buscador" "Mas (...)".</p> <p>Como foto de portada se aprecia una imagen con distintas fotografías, en las que se observa a personas de distintos sexos realizando distintas actividades; en la parte superior izquierda de la imagen, con letras blancas azules y anaranjadas en se aprecia la leyenda "#TrabajandoJUNTOSPorEL1ro"; en la parte media baja de dicha imagen se observa, con letras blancas azules y anaranjadas el nombre "FABRICIO PÉREZ MENDOZA".</p>

2.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1019871808_475444/. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:






TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

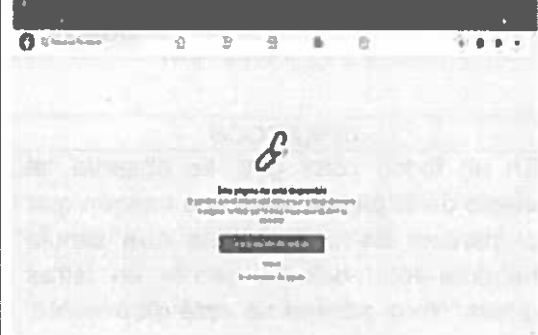


SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

3.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1034567377_005887/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1034567377_005887/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

[Handwritten signature]


[Handwritten signature]



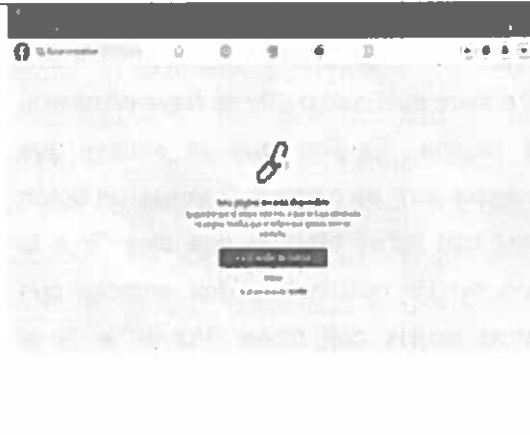
[Handwritten signature]



4.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1034567377_005887/. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

5.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1041311999_664758/. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>


Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



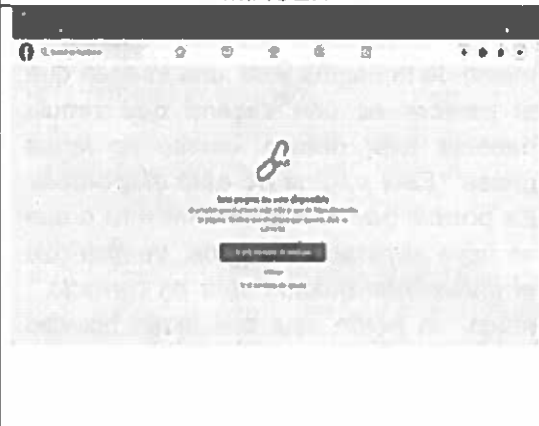
Handwritten signature at the bottom left of the page.



6.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1043935382_735753/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1043935382_735753/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

7.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1056574378_138520/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1056574378_138520/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>


Handwritten signatures and initials on the right margin.




Handwritten signature at the bottom right of the page.



8.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1019871808_475444/. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

9.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DANIELAMART%C3%ADNEZ2144348649218666/?REF=PAGE_INTERNAL. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

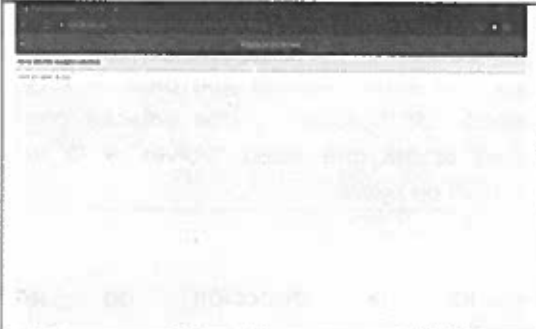
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.





10.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://M.FACEBOOK.COM/STORY.PHP?STORY_FBID=2760585400928318&ID=2144348649218666. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, en la parte superior de la página web, escrito en letras blancas y fondo azul: "Página no encontrada", "No se encontró la página solicitada", "Volver a la página de inicio."</p>

Acto seguido, siendo las 15:00 quince horas del día de su inicio, se suspende provisionalmente la Inspección Ocular, en razón que el horario laborable es de 8:00 ocho horas a 15:00 quince horas, con fundamento en lo determinado en el acuerdo JGE/06-2020; ello, para continuar el 20 de noviembre de 2020, en hora hábil. ----

Siendo las 8:00 ocho horas del día de 20 de noviembre de 2020, se da continuidad a la Inspección Ocular, en razón de que se efectuara la suspensión de la misma el día de ayer, por el motivo antes expuesto. -----


11.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/PERMALINK.PHP?STORY_FBID=2759859637667561&ID=2144348649218666. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

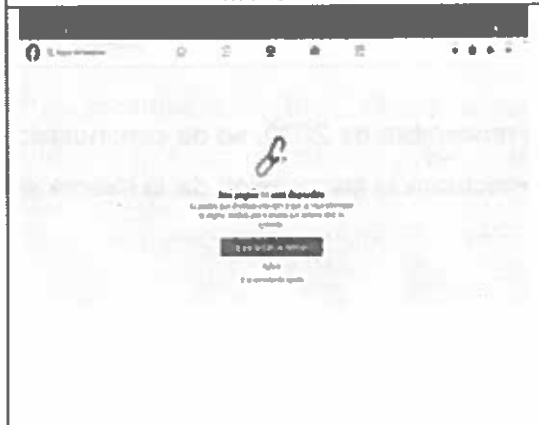


[Handwritten signature at the bottom right]



IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>


12.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/PERMALINK.PHP?STORY_FBID=2779356392384552&ID=2144348649218666](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2779356392384552&id=2144348649218666). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>


13.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/TERCERDISTRITOHE](https://www.facebook.com/tercerdistritohe). Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada "Hipsi Estrella", la cual se hace constar que 1,827 personas le dieron like y 1858 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:





IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo femenino, tez morena, cabello negro, con blusa blanca, al parecer es la C. Hipsi Estrella. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Hipsi Estrella", la inscripción "@TercerDistritoHE · Figura pública". Debajo se observan cuatro pestañas con los nombres: "Inicio", "comunidad", "Fotos" "Más"; tres botones con los nombres: "Me gusta", "Mensaje" "Buscador" "Mas (...)". Como foto de portada se aprecia una fotografía en la que se observa a personas de distintos sexos al parecer están riendo.</p>

14.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/4747974801_19300/](https://www.facebook.com/173219723610412/posts/4747974801_19300/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.", abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

15.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/47854716307_7665/](https://www.facebook.com/173219723610412/posts/47854716307_7665/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

[Handwritten signature]





IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: “Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.”; abajo, un botón azul con letras blancas que dice “Ir a la sección de noticias”, y dos enlaces con letras azules que dicen “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”.</p>

16.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/4798395762_81757/](https://www.facebook.com/173219723610412/posts/4798395762_81757/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: “Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.”; abajo, un botón azul con letras blancas que dice “Ir a la sección de noticias”, y dos enlaces con letras azules que dicen “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”.</p>

17.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/CHUYAGUILARD](https://www.facebook.com/CHUYAGUILARD). Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada “Chuy Aguilar Díaz”, la cual se hace constar que 4,830 personas le dieron like y 5073 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021


IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello negro corto, con camisa blanca, cargando un perrito, al parecer es el C. Chuy Aguilar Díaz. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Chuy Aguilar Díaz", la inscripción "@ChuyAguilarD · Figura pública". Debajo se observan cinco pestañas con los nombres: "Inicio", "Videos", "Fotos", "Información" "Más"; tres botones con los nombres: "Me gusta" "Buscador" "Mas (...)". Como foto de portada se aprecia una imagen con distintas fotografías, en las que se observa a personas de distintos sexos realizando distintas actividades.</p>

18.- Se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/ChuyAguilarD/photos/pcb.711663519422109/71166188608893>
 9/. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:


IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>



19.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/200670033854796/POSTS/7210253484_85926/. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

20.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/CHUYAGUILARD/VIDEOS/665557444_162303. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:


IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





21.- Se escribe en el navegador la dirección de URL <https://www.facebook.com/TeamMarioMontoy>. Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada "Mario Montoy" la cual se hace constar que 1921 personas le dieron like y 1921 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo masculino, tez moreno claro, cabello negro corto, con camisa blanca, al parecer es el C. Mario Montoy. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Mario Montoy", la inscripción "@TeamMarioMontoy · Figura pública". Debajo se observan cinco pestañas con los nombres: "Inicio", "opiniones", "Videos", "Fotos", "Más"; cuatro botones con los nombres: "Me gusta" "Mensaje" "Buscador" "Mas (...)".</p> <p>Como foto de portada se aprecia una fotografía en la que aparece una persona del sexo masculino sosteniendo un pala quien al parecer está limpiando un terreno.</p>


22.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1287587914907266/1287587441573980](https://www.facebook.com/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1287587914907266/1287587441573980). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

[Handwritten signatures]




[Handwritten signature]



IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>

23.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1281127545553303/1281126905553367/](https://www.facebook.com/teammariomontoy/photos/pcb.1281127545553303/1281126905553367/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:


IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>

24.- Se escribe en el navegador la dirección de URL [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS](https://www.facebook.com/dianaaguilarruelas). Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada "Diana Aguilar Ruelas" la cual se hace constar que 4099 personas le dieron like y 4,491 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:


[Handwritten signatures and marks on the left side of the page]





IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo femenino, tez morena, cabello negro, con blusa blanca, al parecer es la C. Diana Aguilar Ruelas. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Diana Aguilar Ruelas", la inscripción "DianaAguilarRuelas · Figura pública". Debajo se observan cuatro pestañas con los nombres: "Inicio", "comunidad", "información" "eventos" "Más"; tres botones con los nombres: "Me gusta", "Mensaje" "Buscador" "Mas (...)".</p> <p>Como foto de portada se aprecia una fotografía en la que se observa a personas de distintos sexos.</p>

25.- Se escribe en el navegador la dirección de url <HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1175062376222220/1175060872889037/>. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.", abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE


“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”




SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

26.- Se escribe en el navegador la dirección de url <HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1170060996722358/1170060420055749>. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>“Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.”</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>“Ir a la sección de noticias”</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>“Volver”</i> e <i>“Ir al servicio de ayuda”</i>.</p>

27.- Se escribe en el navegador la dirección de url <HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1119914711736987/1119914211737037/>. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>“Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.”</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>“Ir a la sección de noticias”</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>“Volver”</i> e <i>“Ir al servicio de ayuda”</i>.</p>

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.





28.- Se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/AntonioRamayoMX>. Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada "Antonio Ramayo", la cual se hace constar que 4,558 personas le dieron like y 4745 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:

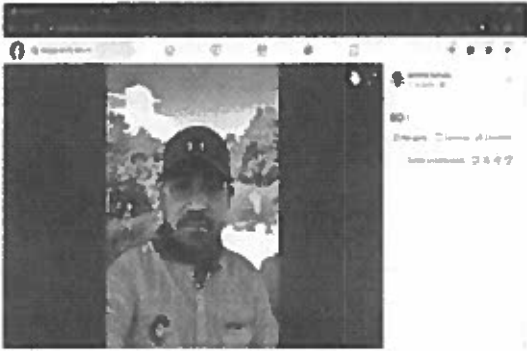
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo masculino, tez moreno claro, cabello negro corto, con camisa blanca, al parecer es el C. Antonio Ramayo. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Antonio Ramayo", la inscripción "@AntonioRamayoMX · Figura pública". Debajo se observan cuatro pestañas con los nombres: "Inicio", "Fotos" "Videos", "Más"; cuatro botones con los nombres: "Me gusta" "Mensaje" "Buscador" "Mas (...)".</p> <p>Como foto de portada se aprecia una fotografía con tres personas del sexo masculino con herramientas de trabajo; al parecer tapando un bache.</p>

29.- Se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/AntonioRamayoMX/photos/pcb.1255501178121294/1255499098121502/>. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:


[Handwritten signature]





IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de fecha 17 de agosto (sin año), realizada en el perfil de Antonio Ramayo misma que contiene 3 likes y 3 me encanta. En dicha publicación podemos observar una fotografía en la que aparece una persona del sexo masculino de tez moreno claro, vistiendo: una camisa blanca, misma que tiene un logotipo y el nombre "Antonio Ramayo", una pañoleta alrededor del cuello y una gorra; detrás se observa vegetación.</p>

30.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/587884431549642/](https://www.facebook.com/587884431549642/). Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada "Antonio Ramayo", la cual se hace constar que 4,558 personas le dieron like y 4745 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo masculino, tez moreno claro, cabello negro corto, con camisa blanca, al parecer es el C. Antonio Ramayo. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Antonio Ramayo", la inscripción "@AntonioRamayoMX · Figura pública". Debajo se observan cuatro pestañas con los nombres: "Inicio", "Fotos" "Videos", "Más"; cuatro botones con los nombres: "Me gusta" "Mensaje" "Buscador" "Mas (...)". Como foto de portada se aprecia una fotografía con tres personas del sexo masculino con herramientas de trabajo; al parecer tapando un bache.</p>

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"




SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

Acto seguido, siendo las 15:00 quince horas del día de 20 de noviembre de 2020, se suspende provisionalmente la Inspección Ocular, en razón que el horario laborable es de 8:00 ocho horas a 15:00 quince horas, con fundamento en lo establecido en el acuerdo JGE/06-2020; ello, para continuar el 23 de noviembre de 2020, en hora hábil. -----

Siendo las 8:00 ocho horas del día del 23 de noviembre de 2020, se da continuidad a la Inspección Ocular, en razón de que se efectuara la suspensión de la misma el día 20 de noviembre, por el motivo antes expuesto. -----

31.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/ANTONIORAMAYOMX/PHOTOS/PCB1261756460829099/1261755994162479/](https://www.facebook.com/ANTONIORAMAYOMX/PHOTOS/PCB1261756460829099/1261755994162479/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>


32.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE/](https://www.facebook.com/EFMCAMPECHE/). Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada "ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR", la cual se hace constar que 144,341 personas le dieron like y 162,361 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature and the number 33-]





IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello negro corto, con camisa blanca, dicha foto cuenta con líneas azules y en letras blancas tiene inscrito: “Trabajar es #hacermásporcampeche”; al parecer es el C. Eliseo Fernández Montufar. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre “Eliseo Fernández Montufar”, la inscripción “@EFM Campeche · Figura pública”. Debajo se observan cinco pestañas con los nombres: “Inicio”, “Opiniones”, “Videos”, “Fotos”, “Más”; tres botones con los nombres: “Me gusta”, “Buscador” “Mas (...)”.</p> <p>Como foto de portada se aprecia una imagen de fondo azul en la que aparece el C. Eliseo Fernández Montufar con una pala de trabajo, levantando tierra. Detrás de él se observan personas de distintos sexos sin apreciarse bien la actividad que realizan toda vez que el fondo azul no permite observar con claridad.</p>

33.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE/PHOTOS/PCB 3413675108681327/3413664492015722/](https://www.facebook.com/efmcampeche/photos/pcb.3413675108681327/3413664492015722/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

[Handwritten signatures and marks on the left side of the page]






TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"




SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>

34.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE/VIDEOS/3677323910_59015](https://www.facebook.com/efmcampeche/videos/3677323910_59015). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 9:00 horas del día 23 de noviembre de 2020, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.-----

[Handwritten signatures]



SÉPTIMO. Marco normativo.-----

Se establece el marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador; artículos 116, fracción IV, incisos j y l de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos; y numerales 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 bis, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

OCTAVO. Estudio de fondo.-----

I. Consideraciones Preliminares.-----

I.1. Insuficiencia en la construcción de agravios y la falta de aportación de pruebas.-----

De la lectura minuciosa del escrito de queja del ciudadano Carlos Ramírez Cortez, quien se ostenta como representante del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se advierte que en su punto número 4, señala como partes denunciadas a las siguientes personas: -----

- Fabricio Fernández Pérez Mendoza, -----
- Daniela Guadalupe Martínez Hernández, -----
- Hipsi Marisol Estrella Guillermo, -----
- Jesús Humberto Aguilar Díaz, -----
- Mario Alberto Aburto Montoy, -----
- Diana Luisa Aguilar Ruelas, -----
- Ramón Antonio Costa Ramayo, -----
- Eliseo Fernández Montufar, -----
- Víctor Rubén Alpuche Contreras, -----
- Claudia Josefina González Ordoñez, y -----



[Handwritten signatures and marks on the left margin]



- Wilberth Candelario Martínez Sánchez. -----

Sin embargo, en lo que respecta a las personas Wilberth Candelario Martínez Sánchez, Claudia Josefina González y Víctor Ruben Alpuche Contreras, el quejoso no expone argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresa con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que considera que fueron cometidas por las citadas personas; por el contrario, en su apartado de "Hechos", solo se limitó a exponer lo siguiente:-----

"...1.- DESDE INICIOS DE LA GESTIÓN DEL ACTUAL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, EL C. ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO, ASÍ COMO LOS C. WILBERTH CANDELARIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, QUIEN SE DESEMPEÑA COMO DIRECTOR DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL H. AYUNTAMIENTO, Y EL C. VÍCTOR RUBEN ALPUCHE CONTRERAS Y LA C. CLAUDIA JOSEFINA GONZÁLEZ, SUBDIRECTORES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, HAN IMPULSADO DISTINTOS PROGRAMAS PARA ATENDER LAS RESPONSABILIDADES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, A TRAVÉS DE LA FIGURA DE COORDINADORES DISTRITALES DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTAS PERSONAS SE DEDICAN AL LEVANTAMIENTO DE SOLICITUDES Y GESTIONES, ACOMPAÑAN A LAS BRIGADAS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ESTABLECEN CONTACTO DIRECTO CON LA CIUDADANÍA. ..." (Sic)-----

De lo antes transcrito, es claro determinar que solo son argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir; incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 613, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza:-----

"... ARTÍCULO 613.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos: ...-----

...V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados; ..."-----

Énfasis añadido





Asimismo se advierte que, del análisis del contenido probatorio proporcionado por el quejoso, en relación a estas tres personas, omite aportar algún medio de prueba que acredite su afirmación, o en su caso, alguna referencia de una página, plataforma o documento electrónico que permita acceder automáticamente a cierta información, publicación u otro documento, tal y como lo hizo con las demás partes denunciadas. Ni mucho menos se advierte que, en la Audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el día veintinueve de enero del presente año, a las doce horas, por el personal de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el quejoso haya formulado o aportado pruebas para sustentar sus afirmaciones, respecto de las personas referidas con antelación. - - - - -

En ese sentido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece "El que afirma está obligado a probar". - - - - -

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 613, fracción V, y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. - - - - -

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE²**", que a la letra reza: - - - - -

"... EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. -----

Cuarta Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.* -----

Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. -----

Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1º de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilascho y Armando Ambriz Hernández. -----

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. ..." -----

Por tanto, en lo que respecta a las personas Wilberth Candelario Martínez Sánchez, Claudia Josefina González y Víctor Ruben Alpuche Contreras, se declaran inoperantes los argumentos expuestos por el actor en el presente procedimiento especial sancionador, pues no expresó claramente su causa de pedir y tampoco ofreció pruebas para acreditar sus afirmaciones.-----

I.2. La calidad de las partes denunciadas.-----

- En cuanto al ciudadano **Eliseo Fernández Montufar:** -----

Con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, en la sección administrativa la relación de las y los ciudadanos que integran la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado, los



[Handwritten signatures and marks on the right margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

HH. Ayuntamientos y las Juntas municipales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; quedando conformado el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, de la siguiente forma:-

POR CAMPECHE AL FRENTE AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE

Table with columns: Cargo, Propietario (Nombre, Sobrenombre, Sexo), and Suplente (Nombre, Sexo). Rows list municipal positions and their respective holders and substitutes.

De lo anterior, es un hecho notorio y reconocido que el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, fue electo como presidente municipal del referido órgano edilicio para el trienio 2018-2021.-

Y que con fecha diez enero del presente año, el ciudadano Eliseo Fernández Montufar, solicitó licencia temporal al cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, para separarse de sus funciones como alcalde de dicho órgano municipal, para contender en el Proceso Electoral Local 2021. -

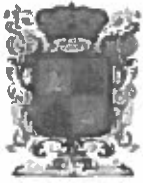
- En cuanto al ciudadano Fabricio Fernando Pérez Mendoza:-

Que el quejoso para demostrar cada uno de los cargos de las personas denunciadas, dentro de su escrito de queja hace referencia al siguiente linck: https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparencia/pnt/adm1821/admon/2B/2020/13_direccion_de_participacion_ciudadana.pdf

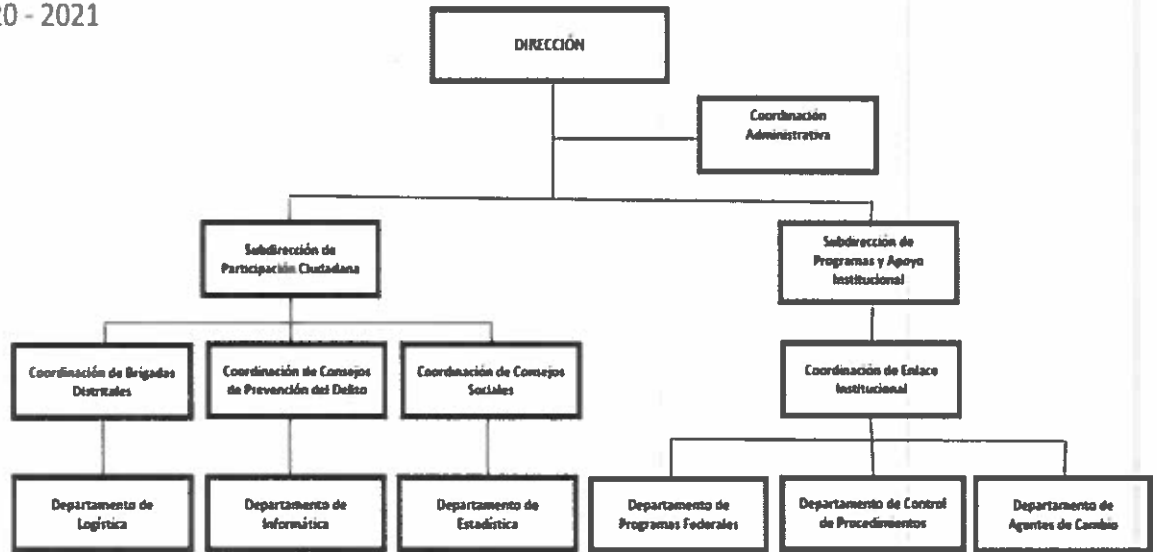
Sin embargo, de dicha referencia electrónica solo aparece un organigrama como se muestra a continuación:-

Handwritten signatures on the left margin.





13 DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
2020 - 2021



Sin que se pueda desprender de dicho documento la información necesaria para certificar los cargos de cada uno de las personas que se denuncian. - - -

Sin embargo, de un ejercicio de transparencia y haciendo uso de las herramientas tecnológicas al alcance de la ciudadanía, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local pudo tener a la vista, a través de la página oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, en la pestaña de "Transparencia", apartado "Artículo 74" "De las Obligaciones Comunes", el archivo electrónico en formato Excel denominado "N_F7_LTAIPEC_Art74FrVII_03_2020", el cual contiene todos los datos de los servidores públicos adscritos a dicho órgano edilicio; siendo así que, de una búsqueda proactiva se encontraron los datos correspondientes del ciudadano **Fabrizio Fernando Pérez Mendoza**. - - -

En virtud de lo anterior, se tiene que en el campo o renglón número 453 del referido archivo electrónico, se puede cerciorar que la citada persona funge como **Regidor**. - - -





Máxime que el ciudadano **Fabricio Fernando Pérez Mendoza**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información y en lo particular manifiesta que: - - - - -

“... a) Informe si ocupa un cargo, empleo o comisión en el H. Ayuntamiento de Campeche: - - - - -
R: Si ocupo un Cargo en el H. Ayuntamiento de Campeche. - - - - -

• En cuanto a la ciudadana **Diana Luisa Aguilar Ruelas**: - - - - -

Como ya se dijo con antelación, el quejoso para demostrar cada uno de los cargos de las personas denunciadas, dentro de su escrito de queja hace referencia al siguiente linck:

https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparencia/pnt/adm1821/admon/2B/2020/13_direccion_de_participacion_ciudadana.pdf

De dicha referencia electrónica solo aparece un organigrama, sin que se pueda desprender de dicho documento la información necesaria para certificar los cargos de cada uno de las personas que se denuncian. - - - - -

Sin embargo, de la consulta de la página oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, en la pestaña de “Transparencia”, apartado “Artículo 74” “De las Obligaciones Comunes”, el archivo electrónico en formato Excel denominado “N_F7_LTAIPEC_Art74FrVII_03_2020”, el cual contiene todos los datos de los servidores públicos adscritos a dicho órgano edilicio; siendo así que, de una búsqueda proactiva se encontraron los datos correspondientes de la ciudadana **Diana Luisa Aguilar Ruelas**. - - - - -

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





En virtud de lo anterior, se tiene que en el campo o renglón número 302 del referido archivo electrónico, se puede cerciorar que la citada persona funge como **SUBDIRECTORA DE LA DIRECCION DE ATENCION A COMUNIDADES RURALES Y ASUNTOS INDIGENAS.** - - - - -

Máxime que la ciudadana **Diana Luisa Aguilar Ruelas**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información y en lo particular manifiesta que: - -

"... a) Informe si ocupa un cargo, empleo o comisión en el H. Ayuntamiento de Campeche: - - - - -
R: **Sí ocupo un Cargo en el H. Ayuntamiento de Campeche.** - - - - -

• En cuanto a la ciudadana **Daniela Guadalupe Martínez Hernández:** - - - - -

En lo particular, el quejoso para demostrar el cargo de la persona denunciada, dentro de su escrito de queja hace referencia al siguiente linck:

https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparencia/pnt/adm1821/admon/2B/2020/13_direccion_de_participacion_ciudadana.pdf

De dicha referencia electrónica solo aparece un organigrama, sin que se pueda desprender de dicho documento la información necesaria para certificar el cargo que hace referencia de la persona que se denuncia. - - - - -

Sin embargo, de la consulta de la página oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, en la pestaña de "Transparencia", apartado "Artículo 74" "De las Obligaciones Comunes", el archivo electrónico en formato Excel denominado "N_F7_LTAIPEC_Art74FrVII_03_2020", el cual contiene todos los datos de los servidores públicos adscritos a dicho órgano edilicio; siendo así que, de una búsqueda proactiva se encontraron los datos correspondientes de la ciudadana **Daniela Guadalupe Martínez Hernández.** - - - - -



[Handwritten signatures and marks on the right margin]



En virtud de lo anterior, se tiene que en el campo o renglón número 315 del referido archivo electrónico, se puede cerciorar que la citada persona funge como **COORDINADORA DISTRITAL DE LA DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA.** -----

Máxime que la ciudadana **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información y en lo particular manifiesta que: -----

“... a) Informe si ocupa un cargo, empleo o comisión en el H. Ayuntamiento de Campeche: -----
R: Si ocupo un Cargo en el H. Ayuntamiento de Campeche. -----

• En cuanto a la ciudadana **Hipsi Estrella Marisol Guillermo:** -----

En lo particular, el quejoso para demostrar el cargo de la persona denunciada, dentro de su escrito de queja hace referencia al siguiente linck:
https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparencia/pnt/adm1821/admon/2B/2020/13_direccion_de_participacion_ciudadana.pdf

Sin embargo, de dicha referencia electrónica solo aparece un organigrama, sin que se pueda desprender de dicho documento la información necesaria para certificar el cargo que hace referencia de la persona que se denuncia.-----

Sin embargo, de la consulta de la página oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, en la pestaña de “Transparencia”, apartado “Articulo 74” “De las Obligaciones Comunes”, el archivo electrónico en formato Excel denominado “N_F7_LTAIPEC_Art74FrVII_03_2020”, el cual contiene todos los datos de los servidores públicos adscritos a dicho órgano edilicio; siendo así que, de una

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





búsqueda proactiva se encontraron los datos correspondientes de la ciudadana **Hipsi Estrella Marisol Guillermo.** -----

En virtud de lo anterior, se tiene que en el campo o renglón número 313 del referido archivo electrónico, se puede cerciorar que la citada persona funge como **COORDINADORA DISTRITAL DE LA DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA.** -----

Máxime que la ciudadana **Hipsi Estrella Marisol Guillermo**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información y en lo particular manifiesta que: -----

"... a) Informe si ocupa un cargo, empleo o comisión en el H. Ayuntamiento de Campeche: -----
R: **Si ocupo un Cargo en el H. Ayuntamiento de Campeche.** -----

• En cuanto al ciudadano **Jesús Humberto Aguilar Díaz:** -----

En lo particular, el quejoso para demostrar el cargo de la persona denunciada, dentro de su escrito de queja hace referencia al siguiente linck:

https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparencia/pnt/adm1821/admon/2B/2020/13_direccion_de_participacion_ciudadana.pdf

Sin embargo, de dicha referencia electrónica solo aparece un organigrama, sin que se pueda desprender de dicho documento la información necesaria para certificar el cargo que hace referencia de la persona que se denuncia.-----

Sin embargo, de la consulta de la página oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, en la pestaña de "Transparencia", apartado "Artículo 74" "De las Obligaciones Comunes", el archivo electrónico en formato Excel denominado





“N_F7_LTAIPEC_Art74FrVII_03_2020”, el cual contiene todos los datos de los servidores públicos adscritos a dicho órgano edilicio; siendo así que, de una búsqueda proactiva se encontraron los datos correspondientes del ciudadano **Jesús Humberto Aguilar Díaz.** -----

En virtud de lo anterior, se tiene que en el campo o renglón número 310 del referido archivo electrónico, se puede cerciorar que la citada persona funge como **COORDINADOR DISTRITAL DE LA DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA.** -----

Máxime que el ciudadano **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información y en lo particular manifiesta que: - -

“... a) Informe si ocupa un cargo, empleo o comisión en el H. Ayuntamiento de Campeche: -----
R: **Si ocupo un Cargo en el H. Ayuntamiento de Campeche.**-----

• En cuanto al ciudadano **Mario Alberto Aburto Montoy:** -----

En lo particular, el quejoso para demostrar el cargo de la persona denunciada, dentro de su escrito de queja hace referencia al siguiente linck:

https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparencia/pnt/adm1821/admon/2B/2020/13_direccion_de_participacion_ciudadana.pdf

Sin embargo, de dicha referencia electrónica solo aparece un organigrama, sin que se pueda desprender de dicho documento la información necesaria para certificar el cargo que hace referencia de la persona que se denuncia.-----

Sin embargo, de la consulta de la página oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, en la pestaña de “Transparencia”, apartado “Articulo 74” “De las Obligaciones Comunes”, el



[Handwritten signatures and marks on the left margin]



archivo electrónico en formato Excel denominado "N_F7_LTAIPEC_Art74FrVII_03_2020", el cual contiene todos los datos de los servidores públicos adscritos a dicho órgano edilicio; siendo así que, de una búsqueda proactiva se encontraron los datos correspondientes del ciudadano **Mario Alberto Aburto Montoy.** - - - - -

En virtud de lo anterior, se tiene que en el campo o renglón número 308 del referido archivo electrónico, se puede cerciorar que la citada persona funge como **COORDINADOR DISTRITAL DE LA DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA.** - - - - -

Máxime que el ciudadano **Mario Alberto Aburto Montoy**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información y en lo particular manifiesta que: - -

"... a) Informe si ocupa un cargo, empleo o comisión en el H. Ayuntamiento de Campeche: - - - - -
R: **Si ocupo un Cargo en el H. Ayuntamiento de Campeche.** - - - - -

• En cuanto al ciudadano **Ramón Antonio Acosta Ramayo:** - - - - -

En lo particular, el quejoso para demostrar el cargo de la persona denunciada, dentro de su escrito de queja hace referencia al siguiente link:
https://www.municipiocampeche.gob.mx/transparencia/pnt/adm1821/admon/2B/2020/13_direccion_de_participacion_ciudadana.pdf

Sin embargo, de dicha referencia electrónica solo aparece un organigrama, sin que se pueda desprender de dicho documento la información necesaria para certificar el cargo que hace referencia de la persona que se denuncia. - - - - -



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

Sin embargo, de la consulta de la página oficial del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche, en la pestaña de “Transparencia”, apartado “Artículo 74” “De las Obligaciones Comunes”, el archivo electrónico en formato Excel denominado “N_F7_LTAIPEC_Art74FrVII_03_2020”, el cual contiene todos los datos de los servidores públicos adscritos a dicho órgano edilicio; siendo así que, de una búsqueda proactiva se encontraron los datos correspondientes del ciudadano **Ramón Antonio Acosta Ramayo**. -----

En virtud de lo anterior, se tiene que en el campo o renglón número 309 del referido archivo electrónico, se puede cerciorar que la citada persona funge como **COORDINADOR DISTRITAL DE LA DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA**. -----

Máxime que el ciudadano **Ramón Antonio Acosta Ramayo**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información y en lo particular manifiesta que: -----

“... a) Informe si ocupa un cargo, empleo o comisión en el H. Ayuntamiento de Campeche: -----
R: **Si ocupo un Cargo en el H. Ayuntamiento de Campeche**.-----

De lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, constata que las personas denunciadas si son servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche.-----

I.3. Alcance del contenido probatorio aportado por el quejoso. -----

Que del escrito del ciudadano Carlos Ramírez Cortez, por el que interpone la queja en contra de las personas, cuyos nombres han quedado asentados en el proemio



[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

de esta sentencia, se advierte en el punto número 2 del apartado de "HECHOS" lo siguiente:-

"... ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS HAN IMPLEMENTO UNA CAMPAÑA DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA, POR MEDIO DE DISTINTAS ACCIONES Y ELEMENTOS, QUE SE REALIZAN A TRAVÉS DE LA ACTIVIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE. COMO SE DEMOSTRARÁ EN ESTA NARRACIÓN DE HECHOS, SE UTILIZAN CHALECOS, PLAYERAS, CAMISAS Y GORRAS CON EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, ASÍ COMO LA LEYENDA "REPRESENTANTE DEL ALCALDE". EN REDES SOCIALES, LA EXPOSICIÓN ES MAYOR Y CONSTANTE, PUES FRECUENTEMENTE SE UTILIZA LA EXPRESIÓN DE "POR INSTRUCCIONES DEL ALCALDE", "GRACIAS AL ALCALDE", ETCÉTERA; ESTAS EXPRESIONES SE REGISTRAN EN DISTINTAS REDES SOCIALES COMO FACEBOOK, TWITTER E INSTAGRAM;..." (sic)-

Énfasis añadido

De lo anterior se advierte que, de la construcción argumentativa que hace el quejoso, sobre las presuntas violaciones a la normatividad electoral local, éste determina que las mismas se han materializado a través de diversas redes sociales, señalando específicamente las plataformas de FACEBOOK, TWITTER E INSTAGRAM.

Sin embargo, el quejoso solo aporta referencias electrónicas (Lincks) correspondientes a la Red Social denominada "FACEBOOK", y no así de las otras dos señaladas; como se puede advertir del siguiente listado, proporcionado por el quejoso en el apartado de pruebas de su escrito por el que interpone la referida queja:-

- 1.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/FABRICIOFPEREZMENDOZA/](https://www.facebook.com/fabriciofperezmendoza/)
- 2.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1019871808475444/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1019871808475444/)
- 3.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1034567377005887/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1034567377005887/)
- 4.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1034567377005887/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1034567377005887/)
- 5.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1041311999664758/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1041311999664758/)
- 6.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1043935382735753/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1043935382735753/)
- 7.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1056574378138520/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1056574378138520/)
- 8.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1019871808475444/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1019871808475444/)
- 9.- [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DANIELAMART%C3%ADNEZ2144348649218666/?REF=PAGE_INTERNAL](https://www.facebook.com/danielamart%C3%ADNEZ2144348649218666/?REF=PAGE_INTERNAL)
- 10.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/STORY.PHP?STORY_FBID=2760585400928318&ID=2144348649218666](https://facebook.com/story.php?story_fbid=2760585400928318&id=2144348649218666)
- 11.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/PERMALINK.PHP?STORY_FBID=2759859637667561&ID=2144348649218666](https://facebook.com/permalink.php?story_fbid=2759859637667561&id=2144348649218666)
- 12.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/PERMALINK.PHP?STORY_FBID=27793563922384552&ID=2144348649218666](https://facebook.com/permalink.php?story_fbid=27793563922384552&id=2144348649218666)
- 13.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/TERCERDISTRITOHE](https://facebook.com/tercerdistritohe)
- 14.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/474797480119300/](https://facebook.com/173219723610412/posts/474797480119300/)



- 15.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/478547163077665/](https://facebook.com/173219723610412/POSTS/478547163077665/)
- 16.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/479839576281757/](https://facebook.com/173219723610412/POSTS/479839576281757/)
- 17.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/CHUYAGUILARD](https://facebook.com/CHUYAGUILARD)
- 18.- <https://facebook.com/ChuyAguilarD/photos/pcb.711663519422109/711661886088939/>
- 19.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/200670033854796/POSTS/721025348485926/](https://facebook.com/200670033854796/POSTS/721025348485926/)
- 20.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/CHUYAGUILARD/VIDEO/665557444162303](https://facebook.com/CHUYAGUILARD/VIDEO/665557444162303)
- 21.- <https://facebook.com/TeamMarioMontoy>
- 22.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1287587914907266/1287587441573980](https://facebook.com/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1287587914907266/1287587441573980)
- 23.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1281127545553303/1281126905553367/](https://facebook.com/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1281127545553303/1281126905553367/)
- 24.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS](https://facebook.com/DIANAAGUILARRUELAS)
- 25.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1175062376222220/1175060872889037/](https://facebook.com/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1175062376222220/1175060872889037/)
- 26.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1170060996722358/1170060420055749/](https://facebook.com/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1170060996722358/1170060420055749/)
- 27.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1119914711736987/1119914211737037/](https://facebook.com/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1119914711736987/1119914211737037/)
- 28.- <https://facebook.com/AntonioRamayoMX>
- 29.- <https://facebook.com/AntonioRamayoMX/photos/pcb.1255501178121294/1255499098121502/>
- 30.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/587884431549642](https://facebook.com/587884431549642)
- 31.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/ANTONIORAMAYOMX/PHOTOS/PCB.1261756460829099/1261755994162479/](https://facebook.com/ANTONIORAMAYOMX/PHOTOS/PCB.1261756460829099/1261755994162479/)
- 32.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE/](https://facebook.com/EFMCAMPECHE/)
- 33.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE/PHOTOS/PCB.34136751086813227/3413664492015722/](https://facebook.com/EFMCAMPECHE/PHOTOS/PCB.34136751086813227/3413664492015722/)
- 34.- [HTTPS://FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE/VIDEOS/367732391059015](https://facebook.com/EFMCAMPECHE/VIDEOS/367732391059015)

Listado de referencias electrónicas que fueron corroboradas por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de la Audiencia de Inspección ocular que tuvo verificativo el día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, mismas que corresponden la Red Social denominada “FACEBOOK”. -----

Dicha omisión, acota la fuerza jurídica vinculatoria de los hechos denunciados; por tanto, la valoración de tales probanzas, se harán con vista a las reglas de la lógica y a la máxima de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presentaran en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente. -----

I.4. Consideraciones respecto al medio de difusión: Facebook. -----

De acuerdo con la propia red social FACEBOOK, es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal. -----

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y





prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral. -----

En el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos³.- -

Estas características de la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.- -

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. -----

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales. -----

³ Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.





Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.-

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar. -----

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral. -----

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior





de dicho Órgano Jurisdiccional Federal⁴ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tomar contraventora de la normativa electoral. - - - - -

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:- - - - -

a) La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento. - - - - -

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social. - - - - -

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



[Handwritten signature at the bottom right]



relevancia pública, influencers⁵ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión. -----

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad⁶ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.-----

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral. -----

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su

⁵ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas. -----

⁶ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES”. Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.-----

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.-----

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.-----

Al respecto, resulta aplicable la **ratio essendi** (es la razón esencial o razón de ser de la norma) de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa⁷ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

⁷ Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



[Handwritten signature at the bottom right]



ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral. -

I.5. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS. -----

Disposición constitucional. -----

En principio, es importante precisar que el numeral 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, disponen textualmente, lo siguiente: -----

“... Artículo 134.- ... -----

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.-----

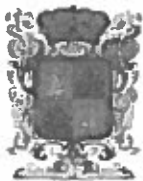
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. ...”-----

Así, de la lectura de estos párrafos se desprenden dos prohibiciones, esto es, el uso de recursos públicos y la promoción personalizada, para lo cual se deben establecer las premisas sobre las cuales se basará el estudio del presente asunto, de la siguiente manera: -----

a) Uso de recursos públicos. -----

Del párrafo séptimo del artículo constitucional citado, deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos (económicos, materiales y humanos), o de cualquier otra índole, para no afectar el





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

principio de equidad. Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos. -----

En cuanto a la utilización de los recursos públicos, el glosario de términos más usuales en la Administración Pública Federal⁸, da la siguiente definición: -----

Recursos: Conjunto de personas, bienes materiales, financieros y técnicas con que cuenta y utiliza una dependencia, entidad u organización para alcanzar sus objetivos y producir los bienes o servicios que son de su competencia. -----

Por su parte, el Diccionario Jurídico⁹ define los recursos públicos como: Medios materiales de los que dispone el Estado para el cumplimiento de sus fines, entre los que pueden distinguirse: los bienes dominales (pertenecientes al dominio público o privado del Estado), los recursos tributarios, los recursos por sanciones patrimoniales, las donaciones o liberalidades, los recursos monetarios y los del crédito público. -----

A su vez el Diccionario de la Real Academia Española¹⁰, señala lo siguiente: -----

Recurso: (...) -----

6. m. pl. Bienes, medios de subsistencia. -----

7. m. pl. Conjunto de elementos disponibles para resolver una necesidad o llevar a cabo una empresa. Recursos naturales, hidráulicos, forestales, económicos, humanos. -----

Público, ca: (...) 3. adj. Perteneciente o relativo al Estado o a otra Administración. -----

Colegio, hospital público. -----

⁸ Criterio sustentado por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSC94/2016 y SRE-PSC-95/2016 acumulados.

⁹ Ackerman, Mario E., et al, Diccionario Jurídico, Tomo II, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 2012, p. 374.

¹⁰ Consultable en las páginas <https://dle.rae.es/?id=VXlxWFW> y <https://dle.rae.es/?id=UYbbTs8>





Esto es, que, debemos considerar como recursos públicos al conjunto de recursos (humanos, materiales, financieros y técnicos) con que cuenta una dependencia, entidad, u organización del Estado, para el cumplimiento de sus fines y producir los bienes o servicios que son de su competencia. -----

En ese sentido, atendiendo al principio de neutralidad, es que se establece la prohibición para toda autoridad pública o persona que la integra, el apoyo a alguno de los actores políticos contendientes en un proceso electoral, mediante el uso de programas sociales o recursos públicos, como lo son, entre otros, la propaganda emitida por las instituciones. -----

Siendo entonces el bien jurídico que pretende salvaguardar la disposición Constitucional, la imparcialidad, la igualdad en el acceso de cargos públicos y la equidad. -----

De los párrafos séptimo y octavo del citado artículo 134 Constitucional se advierte que el legislador estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de las funciones que realicen, quienes funjan como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad. -----

b) Propaganda gubernamental. -----

La exposición de motivos de la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, estableció que su propósito era poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para una promoción personal. -----





Para ello se estableció que “esa propaganda”, no podrá incluir, nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público¹¹. -----

De los artículos 1, 2, 3, 4, fracción I y 9, fracción I, de la Ley General de Comunicación Social, se puede advertir, que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno, se conduzcan con absoluta imparcialidad, en el manejo y aplicación de los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, disponiéndose además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos.

c) Promoción personalizada -----

En cuanto al octavo párrafo del mismo artículo, se prevé que la propaganda difundida por los poderes públicos de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social; la cual no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público. -----

Con relación a las prohibiciones contenidas en este párrafo, la infracción se materializa cuando un servidor público incurra en alguna de éstas, difundiendo por cualquier medio de comunicación social su nombre, imagen, voz o símbolo del servidor público que implique su promoción personalizada. -----

¹¹ Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Ente Público de los tres órdenes de gobierno. Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público; (...) Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos: I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;



[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Ello, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la citada normativa, es decir, por instituciones públicas, o bien, por particulares.¹²-----

Ahora bien, no toda contratación de publicidad en redes sociales, por alguna persona física o moral está exenta de vulnerar la normativa electoral, pues atendiendo a las particularidades de cada caso la autoridad está constreñida a realizar un análisis del material denunciado, cuando existan elementos suficientes para suponer que no se está ante la emisión de un comentario espontáneo, en ejercicio de la libertad de expresión, sino ante la posible contratación de propaganda política o electoral, la cual no puede ser difundida o contratada por persona distinta a los autorizados por la ley electoral, es decir, por sujetos ajenos al proceso comicial¹³.-----

En tal sentido, es procedente analizar la propaganda difundida cuando contenga elementos característicos de la propaganda gubernamental y pueda constituir promoción personalizada de un determinado servidor público, con independencia de que haya sido contratada o difundida por parte de los sujetos definidos en la normativa Constitucional en estudio o bien, por particulares.-----

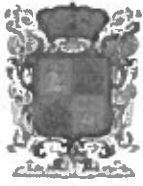
Por otra parte, el precepto normativo en cita –penúltimo párrafo-, contiene dos aspectos, por una parte, el derecho a la información sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y por otro lado, el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir de cualquier forma en el desarrollo del proceso electoral¹⁴.-----

¹² SRE-PSC-265/2018, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹³ SUP-REP-31/2017, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹⁴ Así se establece en el expediente SRE-PSC-2/2016, visible en <https://www.te.gob.mx/buscador/>





De esto se desprende que ante cualquier conducta que pueda constituir una vulneración al mandato Constitucional, debe efectuarse un análisis minucioso caso por caso, en el que se tomen en consideración ambos componentes, ponderándolos en forma que ninguno de ellos se vea excluido en detrimento del otro. -----

En efecto, la disposición constitucional no se traduce en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, programas, acciones, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares. -----

Asimismo, que la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales. -----

Por ende, al establecer el texto constitucional “bajo cualquier modalidad de comunicación social”, se sigue que la prohibición de referencia, en sí, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, ya sea visual o auditivamente en: anuncios, espectaculares, cine, lonas, internet, redes sociales, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, pintas de barda, entre otros. -----

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, que los órganos jurisdiccionales, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, deben considerar los siguientes elementos: -----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]





- I. **Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate. -----
- II. **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción Constitucional correspondiente. -----
- III. **Elemento temporal.** Dicho elemento, puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134, de la Constitución Federal y, a su vez, para decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente. -----

De todo lo anterior, se tiene que una interpretación sistemática y funcional de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, nos permite concluir que la difusión de propaganda gubernamental con promoción personalizada, **se encuentra prohibida particularmente, durante el desarrollo de un proceso electoral**, y su difusión constituye una infracción en materia electoral atribuible al servidor público involucrado. -----

II. CASO EN CONCRETO. -----

• En cuanto al ciudadano **Fabricio Fernando Pérez Mendoza:** -----

Que el promovente, en su escrito de queja señaló en específico que el ciudadano **Fabricio Fernando Pérez Mendoza**, siendo un servidor público, realizó actos de promoción personal, mismos que fueron publicados a través de la red social denominada “FACEBOOK”; para sustentar dicha afirmación, el quejoso proporcionó referencias electrónicas (lincks), de los cuales manifestó lo siguiente:-----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

C. Fabricio Pérez Mendoza

No.	Linck	Argumentos que tratan de configurar la promoción personal.
1	HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/FABRICIOPEREZMENDOZA/	EL C. FABRICIO PÉREZ MENDOZA ES DUEÑO DE LA PÁGINA DE FACEBOOK, BAJO EL FORMATO DE FIGURA PÚBLICA, TITULADA: "FABRICIO PÉREZ MENDOZA". EN ESTE SEÑALA, EN LA INFORMACIÓN DE LA PÁGINA, QUE ES EL 2DO REGIDOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE, Y TIENE UNA IMAGEN DE PORTADA QUE HACE REFERENCIA AL 1ER DISTRITO LOCAL.
2	HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1019871808475444/	<p>CON FECHA DEL DÍA 22 DE AGOSTO DEL 2020, EL C. FABRICIO PÉREZ MENDOZA REALIZA LA SIGUIENTE PUBLICACIÓN:</p> <p>EN DICHA PUBLICACIÓN SE OBSERVA AL C. FABRICIO PÉREZ MENDOZA VISITANDO A CIUDADANOS DE LA COLONIA MORELOS, EN EL MUNICIPIO DE CAMPECHE. SE PUEDE LEER EN EL TEXTO QUE ACOMPAÑA LAS IMÁGENES LA LEYENDA: "BAJO INSTRUCCIONES DE NUESTRO ALCALDE ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR" Y HACER REFERENCIA DIRECTAMENTE A LA APLICACIÓN DE SLURRY EN LA CALLE REFORMA, DE LA COLONIA MORELOS. POSTERIORMENTE EN LOS HASHTAGS ESCRITOS SE LEE: "HFPM, #TRABAJAMOSJUNTOSPORELPRIMERO Y #1ERDISTRITO".</p> <p>ASÍ MISMO, EN LAS IMÁGENES DE DICHA PUBLICACIÓN SE PUEDEN OBTENER VARIOS ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA: LA INDUMENTARIA QUE PORTA EL C. FABRICIO PÉREZ MENDOZA LLEVA EN LA CAMISA EL LOGO DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE A LA ALTURA DE PECHO, ASÍ COMO EL NOMBRE "REPRESENTANTE DEL ALCALDE".</p>
3	HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1034567377005887/	<p>CON FECHA DEL DÍA 5 DE OCTUBRE DEL 2020, EL C. FABRICIO PÉREZ MENDOZA REALIZA LA SIGUIENTE PUBLICACIÓN:</p> <p>EN ESTA SE OBSERVA NUEVAMENTE, LA LEYENDA: "BAJO INSTRUCCIONES DE NUESTRO ALCALDE ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR", Y SEGUIDAMENTE SE RELACIONA AL TRABAJO REALIZADO EN LA COL. MINAS Y PABLO GARCÍA DE BACHEO, CALEO Y LIMPIEZA.</p> <p>EN ESTA PUBLICACIÓN SE IDENTIFICAN VARIOS ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA: LA INDUMENTARIA QUE PORTA EL C. FABRICIO PÉREZ MENDOZA LLEVA EN LA CAMISA EL LOGO DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE A LA ALTURA DE PECHO, ASÍ COMO EL NOMBRE "REPRESENTANTE DEL ALCALDE".</p>
4	HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1034567377005887/	<p>CON FECHA DEL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2020, EL C. FABRICIO PÉREZ MENDOZA REALIZA LA SIGUIENTE PUBLICACIÓN:</p> <p>EN ESTA SE OBSERVA NUEVAMENTE, LA LEYENDA: "BAJO INSTRUCCIONES DE NUESTRO ALCALDE ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR", Y SEGUIDAMENTE SE RELACIONA AL TRABAJO REALIZADO DE LIMPIEZA Y BACHEO EN CALLES DEL 1ER DISTRITO.</p> <p>EN ESTA PUBLICACIÓN SE IDENTIFICAN VARIOS ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA: LA INDUMENTARIA QUE PORTA EL C. FABRICIO PÉREZ MENDOZA LLEVA EN LA CAMISA EL LOGO DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE A LA ALTURA DE PECHO, ASÍ COMO EL NOMBRE "FABRICIO PÉREZ. EN LA ESPALDA, SE ENCUENTRA LA LEYENDA "REPRESENTANTE DEL ALCALDE".</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

5	HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1041311999664758/	<p>CON FECHA DEL DÍA 18 DE OCTUBRE DE 2020, EL C. FABRICIO PÉREZ MENDOZA REALIZA LA SIGUIENTE PUBLICACIÓN:</p> <p>SE PUEDE LEER NUEVAMENTE, LA LEYENDA: “BAJO INSTRUCCIONES DE NUESTRO ALCALDE ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR”, Y SEGUIDAMENTE SE RELACIONA AL TRABAJO DE LIMPIEZA Y BACHEO EN CALLES DEL 1ER DISTRITO.</p> <p>EN ESTA PUBLICACIÓN SE IDENTIFICAN VARIOS ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA: LA INDUMENTARIA QUE PORTA EL C. FABRICIO PÉREZ MENDOZA LLEVA EN LA CAMISA EL LOGO DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE A LA ALTURA DE PECHO, ASÍ COMO EL NOMBRE “FABRICIO PÉREZ. EN LA ESPALDA, SE ENCUENTRA LA LEYENDA “REPRESENTANTE DEL ALCALDE”.</p>
6	HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/104393538273575/	<p>CON FECHA DEL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2020, EL C. FABRICIO PÉREZ MENDOZA REALIZA LA SIGUIENTE PUBLICACIÓN:</p> <p>SE PUEDE LEER NUEVAMENTE, LA LEYENDA: “BAJO INSTRUCCIONES DE NUESTRO ALCALDE ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR”, Y SEGUIDAMENTE SE RELACIONA LABORES DE BACHEO Y CALEO EN LAS COLONIAS MORELOS, MINAS Y PABLO GARCIA.</p> <p>EN ESTA PUBLICACIÓN SE IDENTIFICAN VARIOS ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA: LA INDUMENTARIA QUE PORTA EL C. FABRICIO PÉREZ MENDOZA LLEVA EN LA CAMISA EL LOGO DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE A LA ALTURA DE PECHO, ASÍ COMO EL NOMBRE “FABRICIO PÉREZ. EN LA ESPALDA, SE ENCUENTRA LA LEYENDA “REPRESENTANTE DEL ALCALDE”.</p>
7	HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1056574378138520/	<p>CON FECHA DEL DÍA 05 DE NOVIEMBRE DE 2020, EL C. FABRICIO PÉREZ MENDOZA REALIZA LA SIGUIENTE PUBLICACIÓN:</p> <p>SE PUEDE LEER NUEVAMENTE, LA LEYENDA: “BAJO INSTRUCCIONES DE NUESTRO ALCALDE ELISEO FERNÁNDEZ MONTUFAR”, Y SEGUIDAMENTE SE RELACIONA LABORES DE BACHEO Y CALEO EN LAS COLONIAS MINAS Y PABLO GARCIA.</p> <p>EN ESTA PUBLICACIÓN SE IDENTIFICAN VARIOS ELEMENTOS DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA: LA INDUMENTARIA QUE PORTA EL C. FABRICIO PÉREZ MENDOZA LLEVA EN LA CAMISA EL LOGO DEL AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE A LA ALTURA DE PECHO, ASÍ COMO EL NOMBRE “FABRICIO PÉREZ. EN LA ESPALDA, SE ENCUENTRA LA LEYENDA “REPRESENTANTE DEL ALCALDE”.</p>
8	HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1019871808475444/	DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL 2020. NO REALIZO NINGUNA MANIFESTACIÓN

Ahora bien, que el ciudadano **Fabricio Fernando Pérez Mendoza**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información, realiza las siguientes manifestaciones:-

“... b) Informe si la página web de la red social FACEBOOK [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/FABRICIOFERNANDOPER EZ](https://www.facebook.com/fabriciofernandoperEZ), fue creada para su uso personal o como figura pública, en



su caso informe si es administrada o controlada por usted o por terceras personas? -----

R: Fue creada para mi uso personal; y es administrada y controlada por mi persona. -----

c) Menciones desde que fecha cuenta con dicha página de Facebook.

R: 28 de septiembre de 2018 -----

d) Mencione si las publicaciones señaladas en el escrito de queja interpuesto por el C. Carlos Ramírez Cortez, fueron realizadas, a través de su página personal o como figura pública.

R: Fueron realizadas a través de mi página Personal. ..."(Sic)

De lo anterior, se confirma que la página de Facebook a que hace alusión el quejoso, pertenece al ciudadano **Fabricio Fernando Pérez Mendoza**, y que las publicaciones que son observadas y denunciadas, igualmente fueron hechas por el aludido servidor público municipal.-----

De tal forma que, una vez confirmado la propiedad de la página de Facebook y la autoría de las publicaciones, se procede a analizar cada una de ellas:-----

En ese sentido se tiene que, respecto de estas referencias electrónicas, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante inspección Ocular de fecha diecinueve de noviembre del años dos mil veinte, advirtió y certificó lo siguiente:-----

Así mismo, procedo a realizar la inspección señalada en el acuerdo utilizando para ello el navegador Google Chrome, Versión 84.0.4147.125 (Build oficial) (64 bits); seguidamente, ingreso al sitio web oficial de Facebook e inicio sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones relativas a la protección de datos personales.-----

1.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/FABRICIOFPEREZMENDOZA/. Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada "Fabricio Pérez Mendoza", la cual se hace

Handwritten signatures and marks on the right margin.






SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021


constar que 2,280 personas le dieron like y 2,358 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello negro corto, con camisa blanca, al parecer es el C. Fabricio Pérez Mendoza. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Fabricio Pérez Mendoza", la inscripción "@Fabricioperezmandoza - Figura pública". Debajo se observan cinco pestañas con los nombres: "Inicio", "Información", "Videos", "Fotos" "Más ()"; tres botones con los nombres: "Me gusta" "Buscador" "Mas (...)".</p> <p>Como foto de portada se aprecia una imagen con distintas fotografías, en las que se observa a personas de distintos sexos realizando distintas actividades; en la parte superior izquierda de la imagen, con letras blancas azules y anaranjadas en se aprecia la leyenda "#Trabajando JUNTOS Por EL 1ro"; en la parte media baja de dicha imagen se observa, con letras blancas azules y anaranjadas el nombre "FABRICIO PÉREZ MENDOZA".</p>


2.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1019871808_475444/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1019871808_475444/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:






IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>; y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>

3.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1034567377005887/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1034567377005887/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

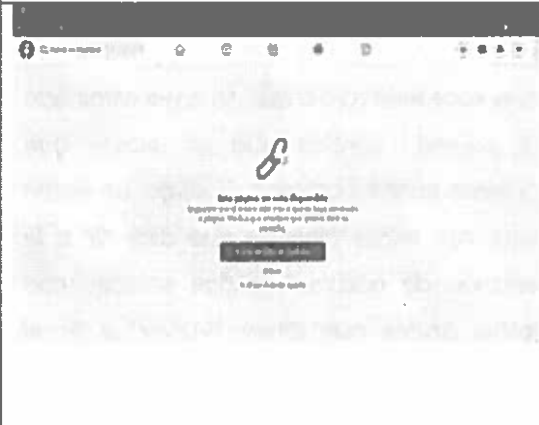
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>; y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>



4.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS //WWW FACEBOOK COM/531228407339789/POSTS/1034567377_005887/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1034567377_005887/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>


5.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS //WWW FACEBOOK COM/531228407339789/POSTS/1041311999_664758/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1041311999_664758/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

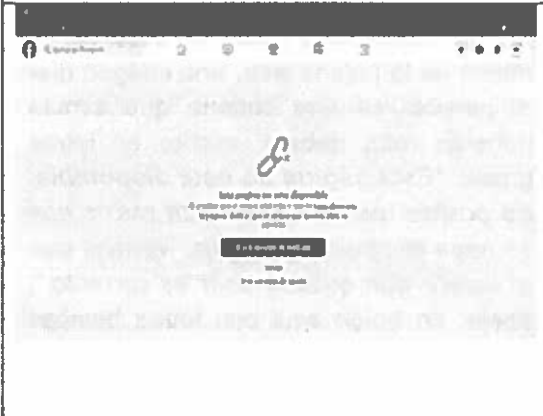
[Handwritten signatures and marks on the left margin]



6.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1043935382_735753/. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>; y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>


7.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1056574378_138520/. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>; y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



8.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1019871808_475444/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1019871808_475444/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>

De lo anterior, la autoridad instructora verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas por el quejoso, en la cual, se hizo constar que en los vínculos electrónicos relativos a Facebook, en uno se logró determinar la existencia del perfil y el contenido de la página, en el que se puede constatar que la misma, es propiedad del ciudadano Fabricio Fernando Pérez Mendoza, mientras que en las demás referencias electrónicas, no se encontró o identificó ninguna fotografía, video o publicación que se relacione con alguna promoción personalizada, es decir, se eliminaron o suspendieron dichas publicaciones en Facebook.

Sin embargo, el referido servidor público municipal reconoció, al desahogar los requerimientos realizados por la autoridad instructora, que tanto la página de Facebook con su nombre, es su cuenta personal y que el mismo la manejaba





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

o administraba; además, reconoció la existencia de las publicaciones señaladas por el denunciante en su escrito de queja, al manifestar que¹⁵: -----

**"...e) De ser afirmativa su respuesta mencione la fecha, hora y lugar a la que corresponde las imágenes del escrito de queja. --
R: 22 de septiembre alas 8:00pm, 05 de octubre a las 08:50pm, 10 de octubre a las 07:00pm, 18 de octubre a las 08:00pm, 21 de octubre a las 7:00pm y 11 de noviembre a las 09:00pm, todos del presente año. ... -----**

**... g) Mencione las razones por las que realizo dichas publicaciones, si corresponde a una publicación del ámbito privado a su persona o hace referencia a eventos relacionado con las atribuciones del H. Ayuntamiento de Campeche.-----
R: Me fusta hacer notar lo que realizo en mi trabajo; y corresponde a una publicación del ámbito privado a mi persona y no a eventos relacionados del H. Ayuntamiento de Campeche.-----**

**h) Mencione si usted estaba presente en dichos eventos.-----
R: Si estaba en los eventos, por eso los publico, porque refieren a mi ámbito privado a mi persona. -----**

**i) Mencione la razón por la que se pública en la página de Facebook en mención diversos elementos (Indumentaria, gorras, etc.) con la leyenda "Representante del Alcalde".-----
R: En principio No se publica diversos elementos (indumentaria, gorras, etc) con la leyenda "Representante del Alcalde". Ya que la vestimenta no es el motivo de la publicación; ya que como se nota en las imágenes refieren a mis actividades dentro de un ámbito privado a mi persona.
...**

**... l) Mencione si recibe instrucciones para publicitar en su cuenta las imágenes con la leyenda "Representante del Alcalde".
R: No recibo instrucciones de nadie para publicitar imágenes con la leyenda "Representante del Alcalde". Yo publico a título personal lo que refiere al ámbito privado a mi persona.-----**

**m) Mencione si recibe algún tipo de remuneración por parte de Ayuntamiento de Campeche para difundir en su página de Facebook, las imágenes que se le pusieron a la vista.-----
R: No recibo algún tipo de remuneración por parte del Ayuntamiento de Campeche para difundir en mi página de Facebook las imágenes que se me pusieron a la vista, ya que lo que publico o difundo es a título personal que refiere al ámbito privado a mi persona. ..."**-----

¹⁵ En el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información.





De lo anterior, al ser un hecho reconocido, se acredita la existencia de las publicaciones en la página de Facebook propiedad del ciudadano **Fabricio Fernando Pérez Mendoza**.-----

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en lo referente al vínculo electrónico proporcionado por el promovente: [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/531228407339789/POSTS/1019871808475444/](https://www.facebook.com/531228407339789/posts/1019871808475444/) éste no construyó argumento alguno sobre él para establecer alguna violación a la normatividad electoral; ni mucho menos se advierte que el ciudadano **Fabricio Fernando Pérez Mendoza**, al momento de dar contestación a la mencionada petición de información hecha por la Autoridad Instructora, haya hecho manifestaciones para acreditar y certificar la existencia de la misma; y en lo que respecta a las actuaciones hechas por la autoridad administrativa electoral, referente a la inspección ocular a la citada referencia electrónica, se certificó que la información o el contenido que ahí se alojaban fue eliminado o suspendido.-----

De tal forma que, dicha referencia electrónica o linck no puede ser tomada en cuenta ni valorada para la acreditación de alguna violación a la normatividad electoral, en específico a la promoción personalizada, en contra del ciudadano **Fabricio Fernando Pérez Mendoza**; por lo que dicho medio probatorio, al no poder aportar elementos que puedan demostrar la comisión de una violación a la norma, se descarta por no cumplir con dicho objetivo.-----

Análisis del caso.-----

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la norma electoral o bien si resultan apegadas a derecho.-----

Análisis de las imágenes que aparecen en dichas referencias electrónicas: - - -

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

1.-

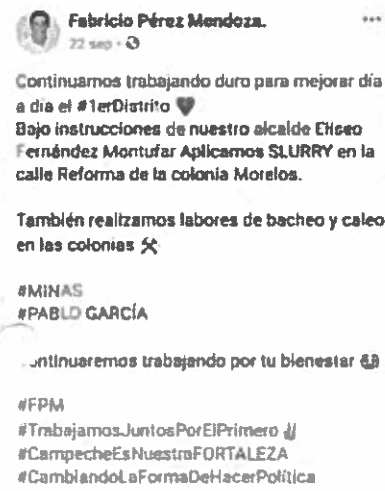


2.-



Se observa claramente la frase: "Representante del Alcalde"

3.-



Las imágenes que se muestran son acciones personales, de convivencia con la ciudadanía.

El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag etiquetas y se observa las siglas EPM, además se hace alusión a lo siguiente: "Bajo instrucciones de nuestro alcalde Eliseo Fernández Montufar", y enseguida describe la actividad realizada.





4.-

Fabrizio Pérez Mendoza. 5 oct · 🌐

Bajo instrucciones de nuestro alcalde Eliseo Fernández Montufar Continuamos trabajando en la Col. Minas y Col. Pablo García

Realizamos trabajos de bacheo, caleo y limpieza 🚧🚧🚧

Continuaremos trabajando por un distrito mejor ❤️

#FPM
#CampecheEsNuestraFORTALEZA
#CamblandoLaFormaDeHacerPolítica



Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag etiquetas y se observa las siglas EPM, además se hace alusión a lo siguiente: "Bajo instrucciones de nuestro alcalde Eliseo Fernández Montufar", y enseguida describe la actividad realizada.

5.-

Fabrizio Pérez Mendoza. 10 oct · 🌐

🔄 Concluimos la semana con mucho trabajo, en representación de nuestro alcalde Eliseo Fernández Montufar Realizamos trabajos de limpieza y bacheo mejorando las calles del #1erDistrito ❤️

#FPM
#CampecheEsNuestraFORTALEZA
#CamblandoLaFormaDeHacerPolítica



Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag etiquetas y se observa las siglas EPM, además se hace alusión a lo siguiente: "En representación de nuestro alcalde Eliseo Fernández Montufar", y enseguida describe la actividad realizada.

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

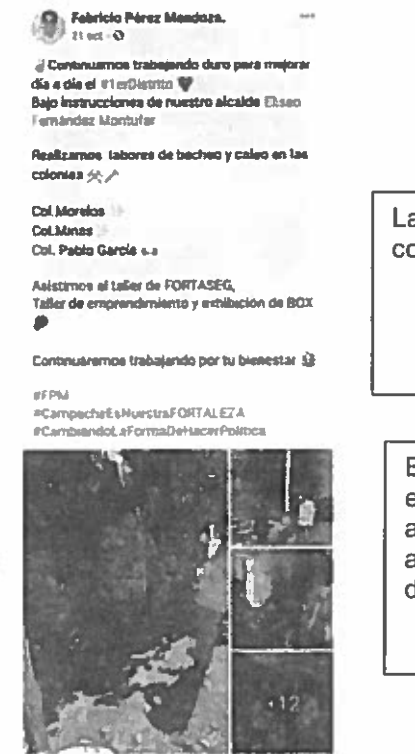
6.-



Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag etiquetas y se observa las siglas EPM, además se hace alusión a lo siguiente: "en representación de nuestro alcalde Eliseo Fernández Montufar", y enseguida describe la actividad realizada.

7.-



Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

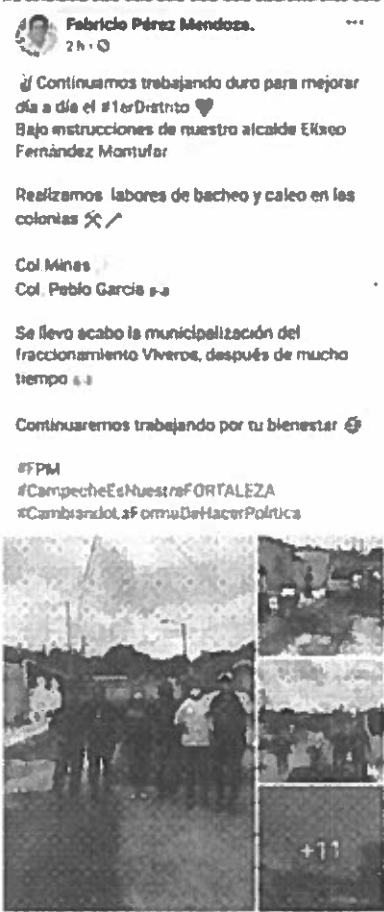
El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag etiquetas y se observa las siglas EPM, además se hace alusión a lo siguiente: "Bajo instrucciones de nuestro alcalde Eliseo Fernández Montufar", y enseguida describe la actividad realizada.

[Firmas manuscritas]

[Firma manuscrita]



8.-



Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag etiquetas y se observa las siglas EPM, además se hace alusión a lo siguiente: “Bajo instrucciones de nuestro alcalde Eliseo Fernández Montufar”, y enseguida describe la actividad realizada.

De la indumentaria.-----

Respecto a este punto resulta destacar que, de las imágenes antes analizadas, se aprecia que la camisa que porta el ciudadano **Fabricio Fernando Pérez Mendoza**, en cada una de ellas, se nota además, el logo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche y al respecto, la parte denunciada manifestó a través de la contestación a la petición de información, que dicha prenda corresponde a su uniforme institucional. -----

Ahora bien, el uniforme laboral se trata de un elemento muy importante para cualquier organización: este representa el símbolo de la uniformidad y la unión entre el grupo de trabajo. Los trabajadores sienten que son parte de la

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



organización, lo que les ayuda a crear una idea de lealtad a la organización en sus mentes. -----

De tal forma que, el hecho de que en dicho uniforme se encuentre el nombre del servidor público, obedece, en la mayoría de los casos, para la identificación de la persona y su fácil trato, y máxime que por la pandemia del virus SARS-CoV2, es obligatorio que todos usemos cubrebocas, como una medida para mitigar su propagación, lo que hace más difícil reconocer a la persona; en ese sentido, el hecho de que aparezca el nombre del servidor público en el uniforme no significa que esté haciendo promoción personalizada. -----

Sin embargo, de las imágenes que se han analizado se puede constatar que en dicha vestimenta trae impresa la frase: “Representante del Alcalde”, dicho elemento conlleva implícitamente la promoción o la figura del alcalde, en este caso del presidente municipal en turno, siendo el Licenciado Eliseo Fernández Montufar.-----

Ahora bien, se procederá al análisis de los elementos para identificar la **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”**: --

ELEMENTO PERSONAL: De acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial, se advierte que la página de Facebook, identificada con la referencia electrónica proporcionada por el quejoso, pertenece al ciudadano **Fabricio Fernando Pérez Mendoza**. En suma, la parte denunciada al confirmar la propiedad de la misma y al no haber negado su aparición en las imágenes alojadas dentro de las publicaciones en la red social denominada FACEBOOK, se tiene por acreditado el elemento personal. -----

ELEMENTO OBJETIVO: En cuanto al elemento **objetivo** también se acredita, porque de lo difundido en la red social *Facebook* se puede advertir que se hace referencia al denunciado de manera individual y no órgano, lo que demuestra





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

una clara intención de resaltar su persona, aunado que no se demostró que la difusión tuviera fines informativos. - - - - -

Ya que como se puede advertir de las publicaciones antes analizadas, se observa al servidor público conviviendo con la ciudadanía, y dentro del cuerpo de los anuncios publicados en la red social Facebook, siempre hacían alusión al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, que indirectamente se estaba posicionando al alcalde ante la observación y crítica de la ciudadanía. - - - - -

ELEMENTO TEMPORAL: Resulta relevante establecer primero que, las referidas publicaciones en la red social FACEBOOK, se encuentran ubicadas en un tiempo; es decir, estas se generaron durante los meses de agosto, octubre y noviembre del año dos mil veinte. - - - - -

Asimismo, es importante señalar que si bien es cierto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 345 establece que el proceso electoral ordinario iniciará a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales, también es cierto que, el once de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia global respecto a la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV2; derivado de lo anterior emitió una emergencia de salud pública de impacto mundial. El veintitrés de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México reconoce la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha contingencia. - - - - -

El treinta y uno de marzo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada, así como las medidas a implementar en los sectores público, social y privado. - - -

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

En lo que corresponde a nuestra localidad, el Congreso del Estado de Campeche aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que en su artículo Transitorio SEGUNDO, establece: -----

"...derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente. ..." (Sic) -----

Énfasis añadido.

Por lo que, en relatadas circunstancias y realizando el cálculo correspondiente para determinar la temporalidad de los actos denunciados, se tiene que, aunque en el momento que ocurrieron no transcurrió algún proceso electoral local, estos si guardan una relación de proximidad con el proceso electoral ordinario 2021, por lo que se puede tener por actualizado este elemento, ya que existe la presunción de que los actos que se denuncian puedan tener intención de incidir en la contienda. -----

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida tiende a posicionar al ciudadano Eliseo Fernández Montufar. -----

• En cuanto a la ciudadana **Diana Luisa Aguilar Ruelas**: -----

Que el promovente, en su escrito de queja señaló en específico que la ciudadana **Diana Luisa Aguilar Ruelas**, siendo una servidora pública, realizó actos de promoción personal, mismos que fueron publicados a través de la red social denominada "FACEBOOK"; para sustentar dicha afirmación, el quejoso





proporcionó referencias electrónicas (lincks), de los cuales manifestó lo siguiente:-----

C. Diana Luisa Aguilar Ruelas		
No.	Linck	Argumentos que tratan de configurar la promoción personal.
1	HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS	Con dicha referencia electrónica, se quiere probar que la Diana Luisa Aguilar Ruelas, es propietaria de dicha cuenta en la red social de FACEBOOK.
2	HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1175062376222220/1175060872889037/	De fecha 18 de octubre de 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 031 del presente expediente.
3	HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1170060996722358/1170060420055749/	De fecha 13 de octubre de 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 033 del presente expediente.
4	HTTPS://FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1119914711736987/1119914211737037/	De fecha 11 de agosto 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 035 del presente expediente.

Ahora bien, que la ciudadana **Diana Luisa Aguilar Ruelas**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información, realiza las siguientes manifestaciones:-----

“... b) Informe si la página web de la red social FACEBOOK [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/FABRICIOFERNANDOPER EZ](https://www.facebook.com/fabriciofernandoperEZ), fue creada para su uso personal o como figura pública, en su caso informe si es administrada o controlada por usted o por terceras personas? -----

R: Fue creada para mi uso personal; y es administrada y controlada por mi persona. -----

c) Menciones desde que fecha cuenta con dicha página de Facebook.

R: 17 de abril de 2018 -----

d) Mencione si las publicaciones señaladas en el escrito de queja interpuesto por el C. Carlos Ramírez Cortez, fueron realizadas, a través de su página personal o como figura pública.





R: Fueron realizadas a través de mi página Personal. ...”(Sic)

De lo anterior, se confirma que la página de Facebook a que hace alusión el quejoso, pertenece a la ciudadana **Diana Luisa Aguilar Ruelas**, y que las publicaciones que son observadas y denunciadas, igualmente fueron hechas por la aludida servidora pública municipal.-----

De tal forma que, una vez confirmada la propiedad de la página de Facebook y la autoría de las publicaciones, se procede a analizar cada una de ellas:-----

En ese sentido se tiene que, respecto de estas referencias electrónicas, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante inspección Ocular de fecha diecinueve de noviembre del años dos mil veinte, advirtió y certificó lo siguiente: -----

24.- Se escribe en el navegador la dirección de URL HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada “Diana Aguilar Ruelas” la cual se hace constar que 4099 personas le dieron like y 4,491 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

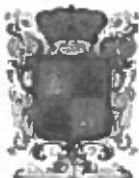


IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo femenino, tez morena, cabello negro, con blusa blanca, al parecer es la C. Diana Aguilar Ruelas. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre “Diana Aguilar Ruelas”, la inscripción “DianaAguilarRuelas · Figura pública”. Debajo se observan cuatro pestañas con los nombres: “Inicio”, “comunidad”, “información” “eventos” “Más”; tres botones con los nombres: “Me gusta”, “Mensaje” “Buscador” “Mas (...)”.</p> <p>Como foto de portada se aprecia una fotografía en la que se observa a personas de distintos sexos.</p>

25.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB 1175062376 222220/1175060872889037/](https://www.facebook.com/dianaaguilarruelas/photos/pcb.1175062376222220/1175060872889037/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:


IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: “Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.”; abajo, un botón azul con letras blancas que dice “Ir a la sección de noticias”, y dos enlaces con letras azules que dicen “Volver” e “Ir al servicio de ayuda”.</p>

[Handwritten signatures and marks on the left margin]






26.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB.1170060996722358/1170060420055749](https://www.facebook.com/dianaaguilarruelas/photos/pcb.1170060996722358/1170060420055749). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

27.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DIANAAGUILARRUELAS/PHOTOS/PCB 1119914711736987/1119914211737037/](https://www.facebook.com/dianaaguilarruelas/photos/pcb.1119914711736987/1119914211737037/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>



De lo anterior, la autoridad instructora verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas por el quejoso, en la cual, se hizo constar que en los vínculos electrónicos relativos a Facebook, en uno se logró determinar la existencia del perfil y el contenido de la página, en el que se puede constatar que la misma, es propiedad de la ciudadana **Diana Luisa Aguilar Ruelas**, mientras que en las demás referencias electrónicas, no se encontró o identificó ninguna fotografía, video o publicación que se relacione con alguna promoción personalizada, es decir, se eliminaron o suspendieron dichas publicaciones en Facebook.- - - - -

Sin embargo, la referida servidora pública municipal reconoció, al desahogar los requerimientos realizados por la autoridad instructora, que tanto la página de Facebook con su nombre, es su cuenta personal y que el mismo la manejaba o administraba; además, reconoció la existencia de las publicaciones señaladas por el denunciante en su escrito de queja, al manifestar que¹⁶: - - - - -

“...e) De ser afirmativa su respuesta mencione la fecha, hora y lugar a la que corresponde las imágenes del escrito de queja. - -
R: 25 de Octubre de 2018 a las 5:00pm, 18 de octubre a las 9:00pm, 13 de Octubre a las 10:00pm y 11 de Agosto a las 10:00 pm, del presente año. ... - - - - -

... g) Mencione las razones por las que realizo dichas publicaciones, si corresponde a una publicación del ámbito privado a su persona o hace referencia a eventos relacionado con las atribuciones del H. Ayuntamiento de Campeche.- - - - -
R: Me fusta hacer notar lo que realizo en mi trabajo; y corresponde a una publicación del ámbito privado a mi persona y no a eventos relacionados del H. Ayuntamiento de Campeche.- - - - -

h) Mencione si usted estaba presente en dichos eventos.- - - - -
R: Si estaba en los eventos, por eso los publico, porque refieren a mi ámbito privado a mi persona. - - - - -

i) Mencione la razón por la que se publica en la página de Facebook en mención diversos elementos (Indumentaria, gorras, etc.) con la leyenda “Representante del Alcalde”. - - - - -
R: En principio No se publica diversos elementos (indumentaria, gorras, etc) con la leyenda “Representante del Alcalde”. ya que la vestimenta no es el motivo de la

¹⁶ En el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información.



(Handwritten signatures and marks on the left margin)



publicación; ya que como se nota en las imágenes refieren a mis actividades dentro de un ámbito privado a mi persona.

...

... l) Mencione si recibe instrucciones para publicitar en su cuenta las imágenes con la leyenda "Representante del Alcalde".

R: No recibo instrucciones de nadie para publicitar imágenes con la leyenda "Representante del Alcalde". Yo publico a título personal lo que refiere al ámbito privado a mi persona.

m) Mencione si recibe algún tipo de remuneración por parte de Ayuntamiento de Campeche para difundir en su página de Facebook, las imágenes que se le pusieron a la vista.

R: No recibo algún tipo de remuneración por parte del Ayuntamiento de Campeche para difundir en mi página de Facebook las imágenes que se me pusieron a la vista, ya que lo que publico o difundo es a título personal que refiere al ámbito privado a mi persona."

De lo anterior, al ser un hecho reconocido, se acredita la existencia de las publicaciones en la página de Facebook propiedad de la ciudadana **Diana Luisa Aguilar Ruelas.**.....

Análisis del caso.

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la norma electoral o bien si resultan apegadas a derecho.

Análisis de las imágenes que aparecen en dichas referencias electrónicas: - - -

1.-



Handwritten signatures and marks on the right margin.



2.-

Diana Aguilar Ruelas 18 oct · 🌐

El trabajo en equipo #EsNuestraFORTALEZA 🇲🇽

Muchísimas gracias al Alcalde Eliseo Fernández Montufar, quien el día de ayer envió a las brigadas del H Ayuntamiento a diversos poblados para su atención, entre ellos nuestra comunidad de #SanAgustinOjá donde estuvimos con las brigadas de #EspaciosPúblicos, así mismo se trabajó en #Lerma y #Nohakal con brigadas de #AlumbradoPúblico mientras en #Chiná e #Imí se atendieron trabajos de #Bacheo 🚧
Muchas gracias al Lic. Gonzalo Gamás Aralza, quien siempre está pendiente de las necesidades de nuestras comunidades rurales

#TeamEFM
#ComunidadesRurales
#MejoresServiciosPúblicos
#Distrito6
#Distrito7
Luis Ángel Tun
Antonio Ramayo



Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía

El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag "TeamEFM" y etiquetas, además se hace alusión a lo siguiente: "Muchísimas gracias al alcalde Eliseo Fernández Montufar", y enseguida describe la actividad realizada.

3.-



Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.









4.-

Diana Aguilar Ruelas
13 oct · 🌐

#Chembiás
#RepresentantesDelAlcalde

Es muy grato llevar apoyo a la gente que más lo necesita, lo hacemos con mucho gusto y con un inmenso amor de servir, agradezco a todos los que de alguna manera contribuyeron para que esta labor se llevara a cabo, sin su apoyo habría sido muy difícil, queda claro que #JuntosHacemosMás, continuaremos con la recaudación de víveres, ropa y zapatos para seguir llevando ayuda a la gente de nuestras comunidades rurales, que por el temporal se han visto afectadas, si gustas apoyar contáctame vía whatsapp al 9811339544. Gracias chicas y chicos ❤️❤️

#TeamEFM
Antonio Ramayo
Hipsi Estrella
Daniela Martínez
Luis Ángel Tun
Mario Montoy
Ivan Coronado
@Pablo Ceballos
Eliseo Fernández Montufar

Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag "TeamEFM" "RepresentanteDelAlcalde" y etiquetas a varias personas principalmente a Eliseo Fernández Montufar.

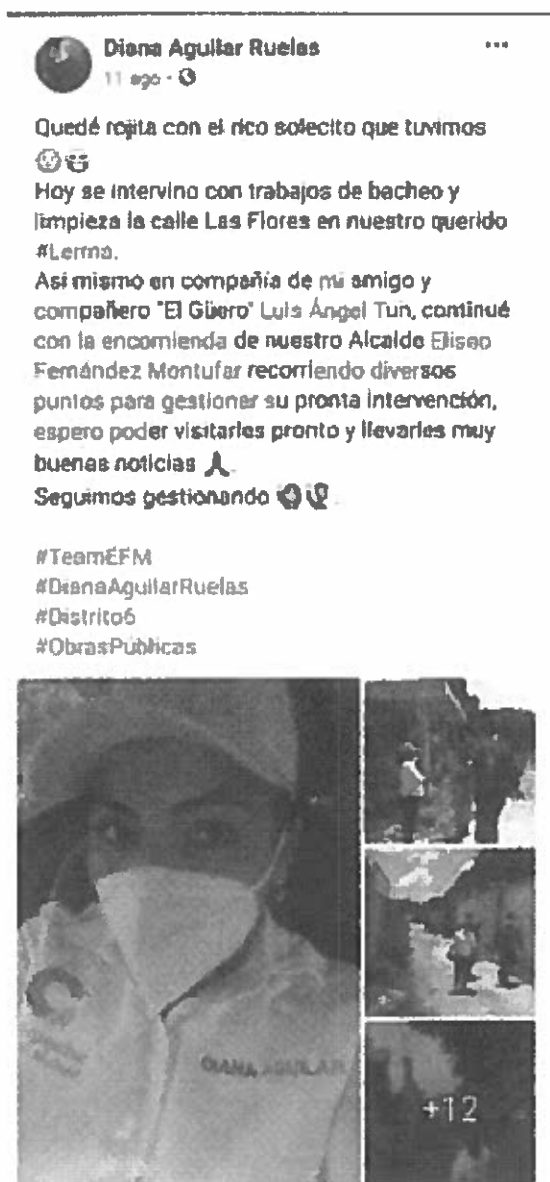
[Firma manuscrita]

87
[Firma manuscrita]





5.-



Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía y recorriendo diversos lugares”.

El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag “TeamEFM”, obras públicas, distrito 6, etiquetas y además se hace alusión a lo siguiente: “continué con la encomienda de nuestro Alcalde Eliseo Fernández Montufar”, y así como la descripción realizada a favor de la comunidad.

De la indumentaria.-----

Respecto a este punto resulta destacar que, de las imágenes antes analizadas, se aprecia que la camisa o blusa que porta la ciudadana **Diana Luisa Aguilar Ruelas**, en cada una de ellas, y una gorra que no se logra distinguir algún nombre o frase; se nota además, el logo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche y al respecto, la parte denunciada



manifestó a través de la contestación a la petición de información, que dicha prenda corresponde a su uniforme institucional. -----

Ahora bien, el uniforme laboral se trata de un elemento muy importante para cualquier organización: este representa el símbolo de la uniformidad y la unión entre el grupo de trabajo. Los trabajadores sienten que son parte de la organización, lo que les ayuda a crear una idea de lealtad a la organización en sus mentes. -----

De tal forma que, el hecho de que en dicho uniforme se encuentre el nombre del servidor público, obedece, en la mayoría de los casos, para la identificación de la persona y su fácil trato, y máxime que por la pandemia del virus SARS-CoV2, es obligatorio que todos usemos cubrebocas, como una medida para mitigar su propagación, lo que hace más difícil reconocer a la persona; en ese sentido, el hecho de que aparezca el nombre del servidor público en el uniforme no significa que esté haciendo promoción personalizada. -----

Sin embargo, de las imágenes que se han analizado se puede constatar que en dicha vestimenta trae impresa la frase: “Representante del Alcaldes”, dicho elemento conlleva implícitamente la promoción o la figura del alcalde o presidente municipal en turno, en este caso, del Licenciado Eliseo Fernández Montufar.-----

Ahora bien, se procederá al análisis de los elementos para identificar la **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”**: --

ELEMENTO PERSONAL: De acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial, se advierte que la página de Facebook, identificada con la referencia electrónica proporcionada por el quejoso, pertenece a la ciudadana **Diana Luisa Aguilar Ruelas**. En suma, la parte denunciada al confirmar la propiedad de la misma y al no haber negado su aparición en las imágenes





alojadas dentro de las publicaciones en la red social denominada FACEBOOK, se tiene por acreditado el elemento personal. -----

ELEMENTO OBJETIVO: En cuanto al elemento objetivo también se acredita, porque de lo difundido en la red social Facebook se puede advertir que se hace referencia al denunciado de manera individual y no órgano, lo que demuestra una clara intención de resaltar su persona, aunado que no se demostró que la difusión tuviera fines informativos. -----

Ya que como se puede advertir de las publicaciones antes analizadas, se observa al servidor público conviviendo con la ciudadanía, y dentro del cuerpo de los anuncios publicados en la red social Facebook, siempre hacían alusión al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, que indirectamente se estaba posicionando al alcalde ante la observación y crítica de la ciudadanía.-----

ELEMENTO TEMPORAL: Resulta relevante establecer primero que, las referidas publicaciones en la red social FACEBOOK, se encuentran ubicadas en tiempo; es decir, estas se generaron durante los meses de agosto y octubre del año dos mil veinte.-----

Asimismo, es importante señalar que si bien es cierto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 345 establece que el proceso electoral ordinario iniciará a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales, también es cierto que, el once de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia global respecto a la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV2; derivado de lo anterior emitió una emergencia de salud pública de impacto mundial. El veintitrés de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México reconoce la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha contingencia. -----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





El treinta y uno de marzo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada, así como las medidas a implementar en los sectores público, social y privado. - - -

En lo que corresponde a nuestra localidad, el Congreso del Estado de Campeche aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que en su artículo Transitorio SEGUNDO, establece: - - - - -

“...derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente. ...” (Sic) - - - - -

Énfasis añadido.

Por lo que, en relatadas circunstancias y realizando el cálculo correspondiente para determinar la temporalidad de los actos denunciados, se tiene que aunque en el momento en que ocurrieron no transcurrió algún proceso electoral local, estos si guardan una relación de proximidad con el proceso electoral ordinario 2021, por lo que se puede tener por actualizado este elemento, ya que existe la presunción de que los actos que se denuncian puedan tener intención de incidir en la contienda. - - - - -

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida tiende a posicionar al ciudadano Eliseo Fernández Montufar. - - - - -

[Handwritten signatures and marks on the right margin]





- En cuanto a la ciudadana **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**: - - - -

Que el promovente, en su escrito de queja señaló en específico que la ciudadana **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, siendo una servidora pública, realizó actos de promoción personal, mismos que fueron publicados a través de la red social denominada "FACEBOOK"; para sustentar dicha afirmación, el quejoso proporcionó referencias electrónicas (lincks), de los cuales manifestó lo siguiente: - - - - -

C. Daniela Guadalupe Martínez Hernández

No.	Linck	Argumentos que tratan de configurar la promoción personal.
1	HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DANIELAMART%C3%ADNEZ2144348649218666/?REF=PAGE_INTERNAL	Con dicha referencia electrónica, se quiere probar que la ciudadana Daniela Guadalupe Martínez Hernández, es propietaria de dicha cuenta en la red social de FACEBOOK.
2	HTTPS://FACEBOOK.COM/STORY.PHP?STORY_FBID=2760585400928318&ID=2144348649218666	De fecha 9 de octubre de 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 012 del presente expediente.
3	HTTPS://FACEBOOK.COM/PERMALINK.PHP?STORY_FBID=2759859637667561&ID=2144348649218666	De fecha 8 de octubre de 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 013 del presente expediente.
4	HTTPS://FACEBOOK.COM/PERMALINK.PHP?STORY_FBID=27793563922384552&ID=2144348649218666	De fecha 27 de octubre de 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 013 del presente expediente.

Ahora bien, que la ciudadana **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información, realiza las siguientes manifestaciones: - - - - -

"... b) Informe si la página web de la red social FACEBOOK [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/FABRICIOFERNANDOPER EZ](https://www.facebook.com/fabriciofernandoperEZ), fue creada para su uso personal o como figura pública, en





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

su caso informe si es administrada o controlada por usted o por terceras personas? -----

R: Fue creada con rol de figura pública para mi uso personal; y es administrada y controlada por mi persona. --

c) Menciones desde que fecha cuenta con dicha página de Facebook.

R: 17 de octubre de 2018 -----

d) Mencione si las publicaciones señaladas en el escrito de queja interpuesto por el C. Carlos Ramírez Cortez, fueron realizadas, a través de su página personal o como figura pública.

R: Fueron realizadas a través de mi página con rol de figura pública para mi uso personal. ..."(Sic) -----

De lo anterior, se confirma que la página de Facebook a que hace alusión el quejoso, pertenece a la ciudadana Daniela Guadalupe Martínez Hernández, y que las publicaciones que son observadas y denunciadas, igualmente fueron hechas por el aludido servidor público municipal.-----

De tal forma que, una vez confirmado la propiedad de la página de Facebook y la autoría de las publicaciones, se procede a analizar cada una de ellas:-----

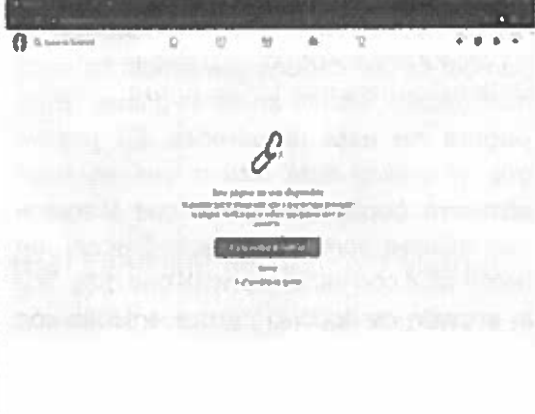
En ese sentido se tiene que, respecto de estas referencias electrónicas, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante inspección Ocular de fecha diecinueve de noviembre del años dos mil veinte, advirtió y certificó lo siguiente:-----

[Handwritten signatures]





9.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/DANIELAMART%C3%ADNEZ2144348649218666/?REF=PAGE_INTERNAL. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>“Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.”</i>, abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>“Ir a la sección de noticias”</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>“Volver”</i> e <i>“Ir al servicio de ayuda”</i>.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

10.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://M.FACEBOOK.COM/STORY.PHP?STORY_FBID=2760585400928318&ID=2144348649218666. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	En un fondo color gris, se observa, en la parte superior de la página web, escrito en letras blancas y fondo azul: "Página no encontrada", "No se encontró la página solicitada", "Volver a la página de inicio."

Acto seguido, siendo las 15:00 quince horas del día de su inicio, se suspende provisionalmente la Inspección Ocular, en razón que el horario laborable es de 8:00 ocho horas a 15:00 quince horas, con fundamento en lo determinado en el acuerdo JGE/06-2020; ello, para continuar el 20 de noviembre de 2020, en hora hábil. ----

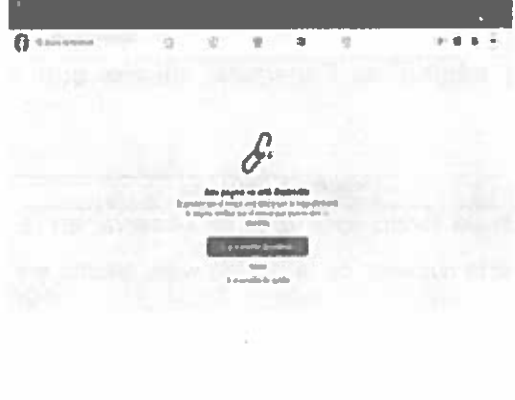
Siendo las 8:00 ocho horas del día de 20 de noviembre de 2020, se da continuidad a la Inspección Ocular, en razón de que se efectuara la suspensión de la misma el día de ayer, por el motivo antes expuesto. -----

11.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/PERMALINK.PHP?STORY_FBID=2759859637667561&ID=2144348649218666. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

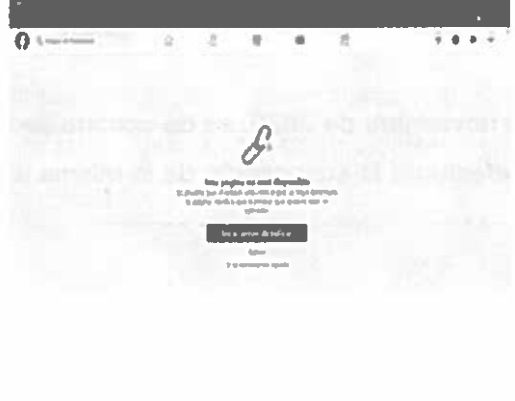
[Handwritten signatures and marks on the right margin]





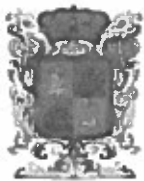
IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>

12.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/PERMALINK.PHP?STORY_FBID=2779356392384552 &ID=2144348649218666](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=2779356392384552&id=2144348649218666). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>

De lo anterior, la autoridad instructora verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas por el quejoso, en la cual, se hizo constar que en los vínculos electrónicos relativos a Facebook, no se encontró o identificó ninguna fotografía, video o publicación que se relacione con alguna promoción personalizada, es decir, se eliminaron o suspendieron dichas publicaciones en Facebook.

[Handwritten signatures and marks on the left margin]



Sin embargo, la referida servidora pública municipal reconoció, al desahogar los requerimientos realizados por la autoridad instructora, que tanto la página de Facebook con su nombre, es su cuenta personal y que el mismo la manejaba o administraba; además, reconoció la existencia de las publicaciones señaladas por el denunciante en su escrito de queja, al manifestar que¹⁷: - - - - -

"...e) De ser afirmativa su respuesta mencione la fecha, hora y lugar a la que corresponde las imágenes del escrito de queja. - -
1.- 9/octubre/2002-1:28pm. En el Municipio de Campeche - -
2.-9/octubre/2020-1:28pm. En el Municipio de Campeche- -
3.- 9/octubre/2020-1:28pm. En el Municipio de Campeche - -
4.- 8/octubre/2020-1:28pm. En el Municipio de Campeche - -
5.- 27/octubre/2020-9:00pm. En el Municipio de Campeche -
6.- 27/octubre/2020-10:54pm. En el Municipio de Campeche

... g) Mencione las razones por las que realizo dichas publicaciones, si corresponde a una publicación del ámbito privado a su persona o hace referencia a eventos relacionado con las atribuciones del H. Ayuntamiento de Campeche.- - - - -
R: Me fusta hacer notar lo que realizo en mi trabajo; y corresponde a una publicación del ámbito privado a mi persona y no a eventos relacionados del H. Ayuntamiento de Campeche.- - - - -

h) Mencione si usted estaba presente en dichos eventos.- - - - -
R: Si estaba en los eventos, por eso los publico, porque refieren a mi ámbito privado a mi persona. - - - - -

i) Mencione la razón por la que se publica en la página de Facebook en mención diversos elementos (Indumentaria, gorras, etc.) con la leyenda "Representante del Alcalde". - - - - -
R: En principio No se publica diversos elementos (indumentaria, gorras, etc) con la leyenda "Representante del Alcalde". Ya que la vestimenta no es el motivo de la publicación; ya que como se nota en las imágenes refieren a mis actividades dentro de un ámbito privado a mi persona.
...

... l) Mencione si recibe instrucciones para publicitar en su cuenta las imágenes con la leyenda "Representante del Alcalde".
R: No recibo instrucciones de nadie para publicitar imágenes con la leyenda "Representante del Alcalde". - - - - -

m) Mencione si recibe algún tipo de remuneración por parte de Ayuntamiento de Campeche para difundir en su página de Facebook, las imágenes que se le pusieron a la vista. - - - - -
R: No recibo algún tipo de remuneración por parte del Ayuntamiento de Campeche para difundir en mi página de Facebook las imágenes que se me pusieron a la vista. ..." -

¹⁷ En el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

De lo anterior, al ser un hecho reconocido, se acredita la existencia de las publicaciones en la página de Facebook propiedad de la ciudadana **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**.-----

Análisis del caso.-----

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normar electoral o bien si resultan apegadas a derecho.-----

Análisis de las imágenes que aparecen en dichas referencias electrónicas: ---

1.-



Se observa claramente la frase: "Representante del Alcalde"

2.-





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021



Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag "TeamEFM" entre otras y se describe la actividad realizada.

3.-



Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag "TeamEFM" entre otras, así como la referencia al "Alcalde Eliseo Fernández Montufar" y se describe la actividad realizada.

[Firmas manuscritas]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

4.-

Daniela Martínez
27 oct · 🌐

#PresidentesDeMéxico
📍Continuamos con nuestro programa integral en la calle José María Iglesias.

#FidelVelázquez
📍A pesar del clima 🌧️ atendimos la gestión de los vecinos y podamos un árbol 🌳 que presentaba un riesgo en conjunto con #ProtecciónCivilMunicipal.

#Gestión
📍Continuamos atendiendo a nuestros ciudadanos de manera consistente, acompañamos a Doña Marta en representación de los vecinos de Presidentes de México a CFE. 🇲🇽

#TeamEFM 🇲🇽
#OM2 🇲🇽
#EjemploDeBuenGobierno 🇲🇽



Handwritten signatures and marks on the left side of the page.

Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag "TeamEFM" entre otras y se describe la actividad realizada.

5.-

Se observa claramente la frase: "Representante del Alcalde"



Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

De la indumentaria.-----

Respecto a este punto resulta destacar que, de las imágenes antes analizadas, se aprecia que la camisa o blusa que porta la ciudadana Daniela Guadalupe Martínez Hernández; además, se nota el logo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche y al respecto, la parte denunciada manifestó a través de la contestación a la petición de información, que dicha prenda corresponde a su uniforme institucional. -----

Ahora bien, el uniforme laboral se trata de un elemento muy importante para cualquier organización: este representa el símbolo de la uniformidad y la unión entre el grupo de trabajo. Los trabajadores sienten que son parte de la organización, lo que les ayuda a crear una idea de lealtad a la organización en sus mentes. -----

De tal forma que, el hecho de que en dicho uniforme se encuentre el nombre del servidor público, obedece, en la mayoría de los casos, para la identificación de la persona y su fácil trato, y máxime que por la pandemia del virus SARS-CoV2, es obligatorio que todos usemos cubrebocas, como una medida para



[Handwritten signatures and marks on the right margin]



mitigar su propagación, lo que hace más difícil reconocer a la persona; en ese sentido, el hecho de que aparezca el nombre del servidor público en el uniforme no significa que esté haciendo promoción personalizada. - - - - -

Sin embargo, de las imágenes que se han analizado se puede constatar que en dicha vestimenta trae impresa la frase: “Representante del Alcaldes”, dicho elemento conlleva implícitamente la promoción o la figura del alcalde o presidente municipal en turno, en este caso, del Licenciado Eliseo Fernández Montufar.- - - - -

Ahora bien, se procederá al análisis de los elementos para identificar la **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”**: - -

ELEMENTO PERSONAL: De acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial, se advierte que la página de Facebook, identificada con la referencia electrónica proporcionada por el quejoso, pertenece a la ciudadana **Daniela Guadalupe Martínez Hernández**. En suma, la parte denunciada al confirmar la propiedad de la misma y al no haber negado su aparición en las imágenes alojadas dentro de las publicaciones en la red social denominada FACEBOOK, se tiene por acreditado el elemento personal. - - - - -

ELEMENTO OBJETIVO: En cuanto al elemento **objetivo** también se acredita, porque de lo difundido en la red social *Facebook* se puede advertir que se hace referencia al denunciado de manera individual y no órgano, lo que demuestra una clara intención de resaltar su persona, aunado que no se demostró que la difusión tuviera fines informativos. - - - - -

Ya que como se puede advertir de las publicaciones antes analizadas, se observa al servidor público conviviendo con la ciudadanía, y dentro del cuerpo de los anuncios publicados en la red social Facebook, siempre hacían alusión al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, que indirectamente se estaba posicionando al alcalde ante la observación y crítica de la ciudadanía.- - - - -



[Handwritten signatures and marks on the left margin]



ELEMENTO TEMPORAL: Resulta relevante establecer primero que, las referidas publicaciones en la red social FACEBOOK, se encuentran ubicadas en tiempo; es decir, estas se generaron durante el mes octubre año dos mil veinte.-----

Asimismo, es importante señalar que si bien es cierto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 345 establece que el proceso electoral ordinario iniciará a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales, también es cierto que, el once de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia global respecto a la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV2; derivado de lo anterior emitió una emergencia de salud pública de impacto mundial. El veintitrés de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México reconoce la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha contingencia.-----

El treinta y uno de marzo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada, así como las medidas a implementar en los sectores público, social y privado.---

En lo que corresponde a nuestra localidad, el Congreso del Estado de Campeche aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que en su artículo Transitorio SEGUNDO, establece:-----

"...derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará **en el mes de enero de 2021**, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio





y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente. ..." (Sic) -----

Énfasis añadido.

Por lo que, en relatadas circunstancias y realizando el cálculo correspondiente para determinar la temporalidad de los actos denunciados, se tiene que aunque en el momento que ocurrieron no transcurrió algún proceso electoral local, estos si guardan una relación de proximidad con el proceso electoral ordinario 2021, por lo que se puede tener por actualizado este elemento, ya que existe la presunción de que los actos que se denuncian puedan tener intención de incidir en la contienda. -----

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida tiende a posicionar al ciudadano Eliseo Fernández Montufar. -----

• En cuanto a la ciudadana **Hipsi Estrella Marisol Guillermo**: -----

Que el promovente, en su escrito de queja señaló en específico que la ciudadana **Hipsi Estrella Marisol Guillermo**, siendo una servidora pública, realizó actos de promoción personal, mismos que fueron publicados a través de la red social denominada "FACEBOOK"; para sustentar dicha afirmación, el quejoso proporcionó referencias electrónicas (lincks), de los cuales manifestó lo siguiente:-----

C. Hipsi Estrella Marisol Guillermo

No.	Linck	Argumentos que tratan de configurar la promoción personal.
1	HTTPS://FACEBOOK.COM/TERCERDISTRITOHE	Con dicha referencia electrónica, se quiere probar que la Daniela Guadalupe Martínez Hernández, es propietaria de dicha cuenta en la red social de FACEBOOK.
2	HTTPS://FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/474797480119300/	De fecha 24 de octubre de 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 017 del presente expediente.
3	HTTPS://FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/478547163077665/	De fecha 30 de octubre de 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 018 del presente expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

4	HTTPS://FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/479839576281757	De fecha 1 de noviembre de 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 019 del presente expediente.
---	--	---

Ahora bien, que la ciudadana **Hipsi Estrella Marisol Guillermo**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información, realiza las siguientes manifestaciones:-

"... b) Informe si la página web de la red social FACEBOOK [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/FABRICIOFERNANDOPER EZ](https://www.facebook.com/fabriciofernandoperEZ), fue creada para su uso personal o como figura pública, en su caso informe si es administrada o controlada por usted o por terceras personas?
R: Fue creada para mi uso personal; y es administrada y controlada por mi persona.

d) Mencione si las publicaciones señaladas en el escrito de queja interpuesto por el C. Carlos Ramírez Cortez, fueron realizadas, a través de su página personal o como figura pública.
R: Fueron realizadas a través de mi página Personal. ..."(Sic)

De lo anterior, se confirma que la página de Facebook a que hace alusión el quejoso, pertenece a la ciudadana **Hipsi Estrella Marisol Guillermo**, y que las publicaciones que son observadas y denunciadas, igualmente fueron hechas por la aludida servidora pública municipal.-

De tal forma que, una vez confirmado la propiedad de la página de Facebook y la autoría de las publicaciones, se procede a analizar cada una de ellas:-

En ese sentido se tiene que, respecto de estas referencias electrónicas, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante inspección Ocular de fecha diecinueve de noviembre del años dos mil veinte, advirtió y certificó lo siguiente:-

13.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/TERCERDISTRITOHE](https://www.facebook.com/tercerdistritohe). Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada "Hipsi Estrella", la cual se hace constar que 1,827 personas le dieron like y 1858 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:





IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo femenino, tez morena, cabello negro, con blusa blanca, al parecer es la C. Hipsi Estrella. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Hipsi Estrella", la inscripción "@TercerDistritoHE · Figura pública". Debajo se observan cuatro pestañas con los nombres: "Inicio", "comunidad", "Fotos" "Más"; tres botones con los nombres: "Me gusta", "Mensaje" "Buscador" "Mas (...)".</p> <p>Como foto de portada se aprecia una fotografía en la que se observa a personas de distintos sexos al parecer están riendo.</p>

14.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/4747974801_19300/](https://www.facebook.com/173219723610412/posts/4747974801_19300/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

15.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/47854716307_7665/](https://www.facebook.com/173219723610412/posts/47854716307_7665/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>“Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.”</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>“Ir a la sección de noticias”</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>“Volver”</i> e <i>“Ir al servicio de ayuda”</i>.</p>

16.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/173219723610412/POSTS/4798395762_817571/](https://www.facebook.com/173219723610412/posts/4798395762_817571/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>“Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.”</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>“Ir a la sección de noticias”</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>“Volver”</i> e <i>“Ir al servicio de ayuda”</i>.</p>

De lo anterior, la autoridad instructora verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas por el quejoso, en la cual, se hizo constar que en los vínculos electrónicos relativos a Facebook, en uno se logró determinar la existencia del perfil y el contenido de la página, en el que se puede constatar que la misma, es propiedad de la ciudadana **Hipsi Estrella Marisol Guillermo**, mientras que en las demás referencias electrónicas, no se encontró o identificó ninguna fotografía, video o publicación que se relacione con alguna promoción personalizada, es decir, se eliminaron o suspendieron dichas publicaciones en Facebook.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]





Sin embargo, la referida servidora pública municipal reconoció, al desahogar los requerimientos realizados por la autoridad instructora, que tanto la página de Facebook con su nombre, es su cuenta personal y que el mismo la manejaba o administraba; además, reconoció la existencia de las publicaciones señaladas por el denunciante en su escrito de queja, al manifestar que¹⁸: - - - - -

“... g) Mencione las razones por las que realizo dichas publicaciones, si corresponde a una publicación del ámbito privado a su persona o hace referencia a eventos relacionado con las atribuciones del H. Ayuntamiento de Campeche. - - - - -
R: Me fusta hacer notar lo que realizo en mi trabajo; y corresponde a una publicación del ámbito privado a mi persona y no a eventos relacionados del H. Ayuntamiento de Campeche. - - - - -

h) Mencione si usted estaba presente en dichos eventos. - - - - -
R: Si estaba en los eventos, por eso los publico, porque refieren a mi ámbito privado a mi persona. - - - - -

i) Mencione la razón por la que se publica en la página de Facebook en mención diversos elementos (Indumentaria, gorras, etc.) con la leyenda “Representante del Alcalde”. - - - - -
R: En principio No se publica diversos elementos (indumentaria, gorras, etc) con la leyenda “Representante del Alcalde”. Ya que la vestimenta no es el motivo de la publicación; ya que como se nota en las imágenes refieren a mis actividades dentro de un ámbito privado a mi persona. - - - - -

... l) Mencione si recibe instrucciones para publicitar en su cuenta las imágenes con la leyenda “Representante del Alcalde”.
R: No recibo instrucciones de nadie para publicitar imágenes con la leyenda “Representante del Alcalde”. Yo publico a título personal lo que refiere al ámbito privado a mi persona. - - - - -

m) Mencione si recibe algún tipo de remuneración por parte de Ayuntamiento de Campeche para difundir en su página de Facebook, las imágenes que se le pusieron a la vista. - - - - -
R: No recibo algún tipo de remuneración por parte del Ayuntamiento de Campeche para difundir en mi página de Facebook las imágenes que se me pusieron a la vista, ya que lo que publico o difundo es a título personal que refiere al ámbito privado a mi persona. ...” - - - - -

¹⁸ En el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información.





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

De lo anterior, al ser un hecho reconocido, se acredita la existencia de las publicaciones en la página de Facebook propiedad de la ciudadana **Hipsi Estrella Marisol Guillermo**.

Análisis del caso.

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normar electoral o bien si resultan apegadas a derecho.

Análisis de las imágenes que aparecen en dichas referencias electrónicas: - - -

1.-



Se observa claramente la frase: "Representante del Alcalde"

Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag "TeamEFM" entre otras, etiquetas y además se hace alusión a lo siguiente: "Hoyr por indicaciones del alcalde Eliseo Fernández Montufar", y enseguida describe la actividad realizada.

[Firmas manuscritas]

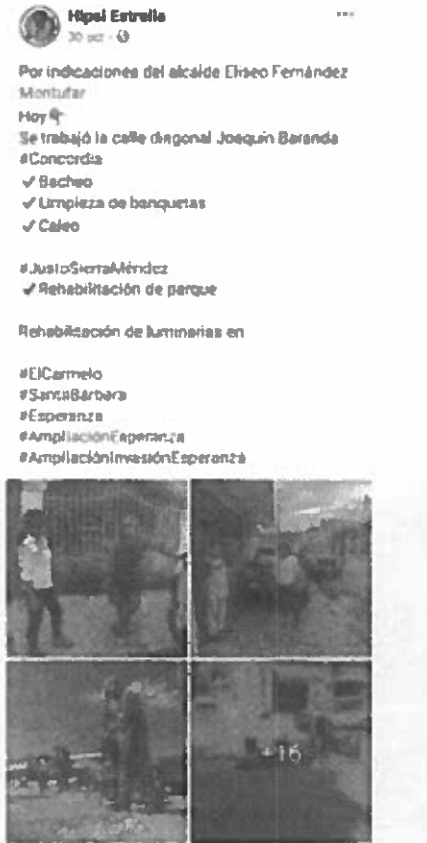
[Firma manuscrita] 109



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

2.-



Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag “TeamEFM” entre otras, etiquetas y además se hace alusión a lo siguiente: “Hoyr por indicaciones del alcalde Eliseo Fernández Montufar”, y enseguida describe la actividad realizada.

3.-



Handwritten signatures and marks on the left side of the page.





Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

4.-



El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag “TeamEFM” entre otras, etiquetas y además se hace alusión a lo siguiente: “Hoyr por indicaciones del alcalde Eliseo Fernández Montufar”, y enseguida describe la actividad realizada.

De la indumentaria.-----

Respecto a este punto resulta destacar que, de las imágenes antes analizadas, se aprecia que la camisa o blusa que porta la ciudadana **Hipsi Estrella Marisol Guillermo**; además, se nota el logo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche y al respecto, la parte denunciada manifestó a través de la contestación a la petición de información, que dicha prenda corresponde a su uniforme institucional.-----

Ahora bien, el uniforme laboral se trata de un elemento muy importante para cualquier organización: este representa el símbolo de la uniformidad y la unión



entre el grupo de trabajo. Los trabajadores sienten que son parte de la organización, lo que les ayuda a crear una idea de lealtad a la organización en sus mentes. -----

De tal forma que, el hecho de que en dicho uniforme se encuentre el nombre del servidor público, obedece, en la mayoría de los casos, para la identificación de la persona y su fácil trato, y máxime que por la pandemia del virus SARS-CoV2, es obligatorio que todos usemos cubrebocas, como una medida para mitigar su propagación, lo que hace más difícil reconocer a la persona; en ese sentido, el hecho de que aparezca el nombre de la servidora pública en el uniforme no significa que esté haciendo promoción personalizada. -----

Sin embargo, de las imágenes que se han analizado se puede constatar que en dicha vestimenta trae impresa la frase: “Representante del Alcaldes”, dicho elemento conlleva implícitamente la promoción o la figura del alcalde o presidente municipal en turno, en este caso, del Licenciado Eliseo Fernández Montufar.-----

Ahora bien, se procederá al análisis de los elementos para identificar la “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”: --

ELEMENTO PERSONAL: De acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial, se advierte que la página de Facebook, identificada con la referencia electrónica proporcionada por el quejoso, pertenece a la ciudadana **Hipsi Estrella Marisol Guillermo**. En suma, la parte denunciada al confirmar la propiedad de la misma y al no haber negado su aparición en las imágenes alojadas dentro de las publicaciones en la red social denominada FACEBOOK, se tiene por acreditado el elemento personal. -----

ELEMENTO OBJETIVO: En cuanto al elemento **objetivo** también se acredita, porque de lo difundido en la red social *Facebook* se puede advertir que se hace referencia al denunciado de manera individual y no órgano, lo que demuestra



[Handwritten signatures and marks on the left margin]



una clara intención de resaltar su persona, aunado que no se demostró que la difusión tuviera fines informativos. -----

Ya que como se puede advertir de las publicaciones antes analizadas, se observa al servidor público conviviendo con la ciudadanía, y dentro del cuerpo de los anuncios publicados en la red social Facebook, siempre hacían alusión al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, que indirectamente se estaba posicionando al alcalde ante la observación y crítica de la ciudadanía.-----

ELEMENTO TEMPORAL: Resulta relevante establecer primero que, las referidas publicaciones en la red social FACEBOOK, se encuentran ubicadas en tiempo; es decir, estas se generaron durante los meses de octubre y noviembre del año dos mil veinte.-----

Asimismo, es importante señalar que si bien es cierto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 345 establece que el proceso electoral ordinario iniciará a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales, también es cierto que, el once de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia global respecto a la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV2; derivado de lo anterior emitió una emergencia de salud pública de impacto mundial. El veintitrés de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México reconoce la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha contingencia. -----

El treinta y uno de marzo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada, así como las medidas a implementar en los sectores público, social y privado. ---

[Handwritten signatures and marks on the right margin]





En lo que corresponde a nuestra localidad, el Congreso del Estado de Campeche aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que en su artículo Transitorio SEGUNDO, establece: - - - - -

"...derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará **en el mes de enero de 2021**, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente. ..." (Sic) - - - - -

Énfasis añadido.

Por lo que, en relatadas circunstancias y realizando el cálculo correspondiente para determinar la temporalidad de los actos denunciados, se tiene que aunque en el momento que ocurrieron no transcurrió algún proceso electoral local, estos sí guardan una relación de proximidad con el proceso electoral ordinario 2021, por lo que se puede tener por actualizado este elemento, ya que existe la presunción de que los actos que se denuncian puedan tener intención de incidir en la contienda. - - - - -

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida tiende a posicionar al ciudadano Eliseo Fernández Montufar. - - - - -

• En cuanto al ciudadano **Jesús Humberto Aguilar Díaz**: - - - - -

Que el promovente, en su escrito de queja señaló en específico que el ciudadano **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, siendo un servidor público, realizó actos de promoción personal, mismos que fueron publicados a través de la red social denominada "FACEBOOK"; para sustentar dicha afirmación, el quejoso



Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

proporcionó referencias electrónicas (lincks), de los cuales manifestó lo siguiente:-----

C. Jesús Humberto Aguilar Díaz		
No.	Linck	Argumentos que tratan de configurar la promoción personal.
1	HTTPS://FACEBOOK.COM/CHUYAGUILARD	Con dicha referencia electrónica, se quiere probar que el ciudadano Jesús Humberto Aguilar Díaz, es propietaria de dicha cuenta en la red social de FACEBOOK.
2	https://facebook.cbm/ChuyAguilarD/photos/pcb.711663519422109/711661886088939/	De fecha 6 de octubre de 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 022 del presente expediente.
3	HTTPS://FACEBOOK.COM/200670033854796/POSTS/721025348485926/	De fecha 19 de octubre de 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 023 del presente expediente.
4	HTTPS://FACEBOOK.COM/CHUYAGUILARD/VIDEO/665557444162303	De fecha 3 de noviembre de 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 024 del presente expediente.

Ahora bien, que el ciudadano **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realizó la contestación a la petición de información, realiza las siguientes manifestaciones:-----

"... b) Informe si la página web de la red social FACEBOOK HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/FABRICIOFERNANDOPER EZ, fue creada para su uso personal o como figura pública, en su caso informe si es administrada o controlada por usted o por terceras personas?-----

R: Fue creada para mi uso personal; y es administrada y controlada por mi persona.-----

c) Menciones desde que fecha cuenta con dicha página de Facebook.

R: 2 de abril de 2018-----

d) Mencione si las publicaciones señaladas en el escrito de queja interpuesto por el C. Carlos Ramírez Cortez, fueron realizadas, a través de su página personal o como figura pública.

R: Fueron realizadas a través de mi página Personal. ..." (Sic)

De lo anterior, se confirma que la página de Facebook a que hace alusión el quejoso, pertenece al ciudadano **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, y que las



publicaciones que son observadas y denunciadas, igualmente fueron hechas por el aludido servidor público municipal.-----

De tal forma que, una vez confirmado la propiedad de la página de Facebook y la autoría de las publicaciones, se procede a analizar cada una de ellas:-----

En ese sentido se tiene que, respecto de estas referencias electrónicas, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante inspección Ocular de fecha diecinueve de noviembre del años dos mil veinte, advirtió y certificó lo siguiente:-----

17.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/CHUYAGUILARD. Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada “Chuy Aguilar Díaz”, la cual se hace constar que 4,830 personas le dieron like y 5073 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:

[Handwritten signatures]






TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

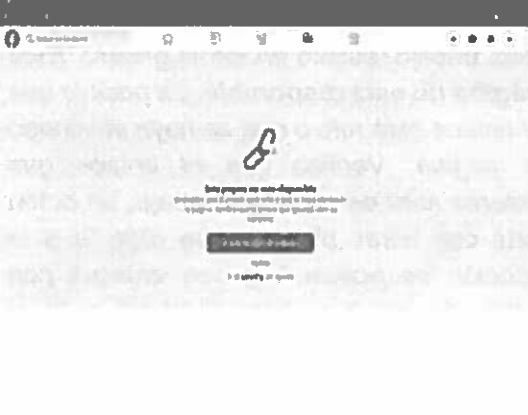


SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello negro corto, con camisa blanca, cargando un perrito, al parecer es el C. Chuy Aguilar Diaz. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Chuy Aguilar Diaz", la inscripción "<i>@ChuyAguilarD · Figura pública</i>". Debajo se observan cinco pestañas con los nombres: "Inicio", "Videos", "Fotos", "Información" "Más"; tres botones con los nombres: "Me gusta" "Buscador" "Mas (...)". Como foto de portada se aprecia una imagen con distintas fotografías, en las que se observa a personas de distintos sexos realizando distintas actividades.</p>

18.- Se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/ChuyAguilarD/photos/pcb.711663519422109/711661886088939/>. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "<i>Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.</i>"; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias"; y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>


[Handwritten signature]

[Handwritten signature]






19.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/200670033854796/POSTS/7210253484_85926/](https://www.facebook.com/200670033854796/posts/7210253484_85926/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.", abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

20.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/CHUYAGUILARD/VIDEOS/665557444_162303](https://www.facebook.com/chuyaguilard/videos/665557444_162303). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto.", abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

De lo anterior, la autoridad instructora verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas por el quejoso, en la cual, se hizo constar que en los vínculos electrónicos relativos a Facebook, en uno se logró determinar la existencia del perfil y el contenido de la página, en el que se puede constatar que la misma, es propiedad del ciudadano **Jesús Humberto Aguilar Díaz**, mientras que en las demás referencias electrónicas, no se encontró o identificó ninguna fotografía, video o publicación que se relacione con alguna promoción personalizada, es decir, se eliminaron o suspendieron dichas publicaciones en Facebook.-----

Sin embargo, el referido servidor público municipal reconoció, al desahogar los requerimientos realizados por la autoridad instructora, que tanto la página de Facebook con su nombre, es su cuenta personal y que el mismo la manejaba o administraba; además, reconoció la existencia de las publicaciones señaladas por el denunciante en su escrito de queja, al manifestar que¹⁹: -----

“...e) De ser afirmativa su respuesta mencione la fecha, hora y lugar a la que corresponde las imágenes del escrito de queja. --
R: **06de octubre a las 9:30pm, 19 de octubre a las 11:00pm, 03 de noviembre a las 9:00pm, todas del presente año...** --

... g) Mencione las razones por las que realizo dichas publicaciones, si corresponde a una publicación del ámbito privado a su persona o hace referencia a eventos relacionado con las atribuciones del H. Ayuntamiento de Campeche.-----
R: **Me gusta hacer notar lo que realizo en mi trabajo; y corresponde a una publicación del ámbito privado a mi persona y no a eventos relacionados del H. Ayuntamiento de Campeche.**-----

h) Mencione si usted estaba presente en dichos eventos.-----
R: **Si estaba en los eventos, por eso los publico, porque refieren a mi ámbito privado a mi persona.**-----

i) Mencione la razón por la que se publica en la página de Facebook en mención diversos elementos (Indumentaria, gorras, etc.) con la leyenda “Representante del Alcalde”.-----
R: **En principio No se publica diversos elementos (indumentaria, gorras, etc) con la leyenda “Representante del Alcalde”. Ya que la vestimenta no es el motivo de la**

¹⁹ En el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información.





publicación; ya que como se nota en las imágenes refieren a mis actividades dentro de un ámbito privado a mi persona.

...

... l) Mencione si recibe instrucciones para publicitar en su cuenta las imágenes con la leyenda "Representante del Alcalde".

R: No recibo instrucciones de nadie para publicitar imágenes con la leyenda "Representante del Alcalde". Yo publico a título personal lo que refiere al ámbito privado a mi persona.

m) Mencione si recibe algún tipo de remuneración por parte de Ayuntamiento de Campeche para difundir en su página de Facebook, las imágenes que se le pusieron a la vista.

R: No recibo algún tipo de remuneración por parte del Ayuntamiento de Campeche para difundir en mi página de Facebook las imágenes que se me pusieron a la vista, ya que lo que publico o difundo es a título personal que refiere al ámbito privado a mi persona."

De lo anterior, al ser un hecho reconocido, se acredita la existencia de las publicaciones en la página de Facebook propiedad del ciudadano **Jesús Humberto Aguilar Díaz.**.....

Análisis del caso.

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la norma electoral o bien si resultan apegadas a derecho.

Análisis de las imágenes que aparecen en dichas referencias electrónicas: - - -

[Handwritten signatures]





1.-

Chuy Aguilar Díaz
8 oct · 🌐

Las actividades hoy...

Empezamos el día desazolvando el drenaje de la calle Orquideas en el racc Laureles para ayudar al buen flujo de agua que hay debido a las inclemencias del tiempo 🙏

También estuvimos limpiando la privada de la calle del tanque en #Jardines y la calle Pich en #SolidaridadUrbana ✓

¡¡. Tomen sus precauciones debido a la próxima entrada del huracán, cualquier emergencia comunicarse al número oficial 911 📞

PD. Ignoren la chamorra de mal gusto del regidor Aldo Contreras





Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.



Mano escrita vertical

Mano escrita horizontal



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

2.-

Chay Aguilar Díaz
19 07 · 0

Empezamos la semana en la calle Lirio # Jardines Revividos el programa de mantenimiento de calles implementado por el alcalde Eliseo Fernández Montufar nos da gusto poder llevar soluciones y agradeceremos las buenas comentarios que este programa genera ya que lleva años en realizarse

De igual manera agradece el Barrio de vecinos de #Lirio para darle seguimiento a solicitudes ciudadanas. ✓
#SeguimosAvanzando y #AmanandoCitas

Aldo Contreras



PUEDE CONSULTARSE EN:
[HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/200670033854798/POST/5721025348485926/](https://www.facebook.com/200670033854798/post/5721025348485926/)



Se observa claramente la frase: “Representante del Alcalde”

Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía

El contenido de las publicaciones: se hace alusión a lo siguiente: “implementado por el alcalde Eliseo Fernández Montufar”, y enseguida describe la actividad realizada.





3.-

Chry Aguilar Díaz transmitió en vivo

Aviso a los vecinos de la unidad habitacional #LasFlores

Por instrucciones del alcalde Eliseo Fernández Montufar mañana miércoles de noviembre se realizarán acciones de mantenimiento con aplicación de sello tipo slurry en diversas calles de esta unidad habitacional.

Se empezarán los trabajos Miércoles 4 a partir de las 9 am. siempre y cuando las inclemencias del tiempo lo permitan.



Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

El contenido de las publicaciones: se hace alusión a lo siguiente: "por instrucciones del alcalde Eliseo Fernández Montufar", y enseguida describe la actividad realizada.

De la indumentaria.-----

Respecto a este punto resulta destacar que, de las imágenes antes analizadas, se aprecia que la camisa que porta el ciudadano **Jesús Humberto Aguilar Díaz**; además, se nota el logo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche y al respecto, la parte denunciada manifestó a través de la contestación a la petición de información, que dicha prenda corresponde a su uniforme institucional.-----

Ahora bien, el uniforme laboral se trata de un elemento muy importante para cualquier organización: este representa el símbolo de la uniformidad y la unión entre el grupo de trabajo. Los trabajadores sienten que son parte de la

[Firmas manuscritas]



[Firma manuscrita]



organización, lo que les ayuda a crear una idea de lealtad a la organización en sus mentes. -----

De tal forma que, el hecho de que en dicho uniforme se encuentre el nombre del servidor público, obedece, en la mayoría de los casos, para la identificación de la persona y su fácil trato, y máxime que por la pandemia del virus SARS-CoV2, es obligatorio que todos usemos cubrebocas, como una medida para mitigar su propagación, lo que hace más difícil reconocer a la persona; en ese sentido, el hecho de que aparezca el nombre del servidor público en el uniforme no significa que esté haciendo promoción personalizada. -----

Sin embargo, de las imágenes que se han analizado se puede constatar que en dicha vestimenta trae impresa la frase: “Representante del Alcaldes”, dicho elemento conlleva implícitamente la promoción o la figura del alcalde o presidente municipal en turno, en este caso, del Licenciado Eliseo Fernández Montufar.-----

Ahora bien, se procederá al análisis de los elementos para identificar la **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”**: --

ELEMENTO PERSONAL: De acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial, se advierte que la página de Facebook, identificada con la referencia electrónica proporcionada por el quejoso, pertenece al ciudadano **Jesús Humberto Aguilar Díaz**. En suma, la parte denunciada al confirmar la propiedad de la misma y al no haber negado su aparición en las imágenes alojadas dentro de las publicaciones en la red social denominada FACEBOOK, se tiene por acreditado el elemento personal. -----

ELEMENTO OBJETIVO: En cuanto al elemento **objetivo** también se acredita, porque de lo difundido en la red social *Facebook* se puede advertir que se hace referencia al denunciado de manera individual y no órgano, lo que demuestra una clara intención de resaltar su persona, aunado que no se demostró que la difusión tuviera fines informativos. -----



[Handwritten signatures and marks on the left margin]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

Ya que como se puede advertir de las publicaciones antes analizadas, se observa al servidor público conviviendo con la ciudadanía, y dentro del cuerpo de los anuncios publicados en la red social Facebook, siempre hacían alusión al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, que indirectamente se estaba posicionando al alcalde ante la observación y crítica de la ciudadanía.-----

ELEMENTO TEMPORAL: Resulta relevante establecer primero que, las referidas publicaciones en la red social FACEBOOK, se encuentran ubicadas en tiempo; es decir, estas se generaron durante los meses de octubre y noviembre del año dos mil veinte.-----

Asimismo, es importante señalar que si bien es cierto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 345 establece que el proceso electoral ordinario iniciará a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales, también es cierto que, el once de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia global respecto a la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV2; derivado de lo anterior emitió una emergencia de salud pública de impacto mundial. El veintitrés de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México reconoce la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha contingencia.-----

El treinta y uno de marzo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada, así como las medidas a implementar en los sectores público, social y privado.---

En lo que corresponde a nuestra localidad, el Congreso del Estado de Campeche aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformó la Ley de



[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que en su artículo Transitorio SEGUNDO, establece: - - - - -

"...derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente. ..." (Sic) - - - - -

Énfasis añadido.

Por lo que, en relatadas circunstancias y realizando el cálculo correspondiente para determinar la temporalidad de los actos denunciados, se tiene que aunque en el momento que ocurrieron no transcurrió algún proceso electoral local, estos sí guardan una relación de proximidad con el proceso electoral ordinario 2021, por lo que se puede tener por actualizado este elemento, ya que existe la presunción de que los actos que se denuncian puedan tener intención de incidir en la contienda. - - - - -

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida tiende a posicionar al ciudadano Eliseo Fernández Montufar. - - - - -

• En cuanto al ciudadano **Mario Alberto Aburto Montoy**: - - - - -

Que el promovente, en su escrito de queja señaló en específico que el ciudadano **Mario Alberto Aburto Montoy**, siendo un servidor público, realizó actos de promoción personal, mismos que fueron publicados a través de la red social denominada "FACEBOOK"; para sustentar dicha afirmación, el quejoso proporcionó referencias electrónicas (lincks), de los cuales manifestó lo siguiente:- - - - -





C. Mario Alberto Aburto Montoy

No.	Linck	Argumentos que tratan de configurar la promoción personal.
1	https://facebook.com/TeamMarioMontoy	Con dicha referencia electrónica, se quiere probar que el ciudadano Mario Alberto Aburto Montoy, es propietaria de dicha cuenta en la red social de FACEBOOK. De fecha 4 de noviembre de 2020.
2	HTTPS://FACEBOOK.COM/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1287587914907266/1287587441573980	Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 027 del presente expediente. De fecha 28 de octubre de 2020.
3	HTTPS://FACEBOOK.COM/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1281127545553303/1281126905553367	Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 028 del presente expediente.

Ahora bien, que el ciudadano **Mario Alberto Aburto Montoy**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información, realiza las siguientes manifestaciones:-

... b) Informe si la página web de la red social FACEBOOK <HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/FABRIFICIOFERNANDOPEREZ>, fue creada para su uso personal o como figura pública, en su caso informe si es administrada o controlada por usted o por terceras personas?

R: Fue creada con el rol de figura pública para mi uso personal; y es administrada y controlada por mi persona. - -

c) Menciones desde que fecha cuenta con dicha página de Facebook.

R: 14 de octubre de 2018 - - - - -

d) Mencione si las publicaciones señaladas en el escrito de queja interpuesto por el C. Carlos Ramírez Cortez, fueron realizadas, a través de su página personal o como figura pública.

R: Fueron realizadas a través de mi página FanPage. ...”(Sic)

De lo anterior, se confirma que la página de Facebook a que hace alusión el quejoso, pertenece al ciudadano **Mario Alberto Aburto Montoy**, y que las publicaciones que son observadas y denunciadas, igualmente fueron hechas por el aludido servidor público municipal.-

De tal forma que, una vez confirmado la propiedad de la página de Facebook y la autoría de las publicaciones, se procede a analizar cada una de ellas:-

En ese sentido se tiene que, respecto de estas referencias electrónicas, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante inspección Ocular de fecha diecinueve de noviembre del años dos mil veinte, advirtió y certificó lo siguiente:-





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021


21.- Se escribe en el navegador la dirección de URL <https://www.facebook.com/TeamMarioMontoy>. Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada “Mario Montoy” la cual se hace constar que 1921 personas le dieron like y 1921 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo masculino, tez moreno claro, cabello negro corto, con camisa blanca, al parecer es el C. Mario Montoy. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Mario Montoy", la inscripción "@TeamMarioMontoy · Figura pública". Debajo se observan cinco pestañas con los nombres: "Inicio", "opiniones", "Videos", "Fotos", "Más"; cuatro botones con los nombres: "Me gusta" "Mensaje" "Buscador" "Mas (...)".</p> <p>Como foto de portada se aprecia una fotografía en la que aparece una persona del sexo masculino sosteniendo un pala quien al parecer está limpiando un terreno.</p>


22.- Se escribe en el navegador la dirección de url <HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1287587914907266/1287587441573980>. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:





IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>

23.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1281127545553303/1281126905553367/](https://www.facebook.com/TEAMMARIOMONTOY/PHOTOS/PCB.1281127545553303/1281126905553367/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>

De lo anterior, la autoridad instructora verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas por el quejoso, en la cual, se hizo constar que en los vínculos electrónicos relativos a Facebook, en uno se logró determinar la existencia del perfil y el contenido de la página, en el que se puede constatar que la misma, es propiedad del ciudadano **Mario Alberto Aburto Montoy**, mientras que en las demás referencias electrónicas, no se encontró o identificó ninguna fotografía, video o publicación que se relacione con alguna promoción personalizada, es decir, se eliminaron o suspendieron dichas publicaciones en Facebook.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



Sin embargo, el referido servidor público municipal reconoció, al desahogar los requerimientos realizados por la autoridad instructora, que tanto la página de Facebook con su nombre, es su cuenta personal y que el mismo la manejaba o administraba; además, reconoció la existencia de las publicaciones señaladas por el denunciante en su escrito de queja, al manifestar que²⁰: - - - - -

“...e) De ser afirmativa su respuesta mencione la fecha, hora y lugar a la que corresponde las imágenes del escrito de queja. --
R: 04 de noviembre a las 6:59pm. y 28 de octubre a las 9:36am, ambas del presente año 2020 - - - - -

... g) Mencione las razones por las que realizó dichas publicaciones, si corresponde a una publicación del ámbito privado a su persona o hace referencia a eventos relacionado con las atribuciones del H. Ayuntamiento de Campeche. - - - - -
R: Me gusta hacer notar lo que realizo en mi trabajo; y corresponde a una publicación del ámbito privado a mi persona y no a eventos relacionados del H. Ayuntamiento de Campeche. - - - - -

h) Mencione si usted estaba presente en dichos eventos. - - - - -
R: Si estaba en los eventos, por eso los publico, porque refieren a mi ámbito privado a mi persona. - - - - -

i) Mencione la razón por la que se publica en la página de Facebook en mención diversos elementos (Indumentaria, gorras, etc.) con la leyenda “Representante del Alcalde”. - - - - -
R: En principio No se publica diversos elementos (indumentaria, gorras, etc) con la leyenda “Representante del Alcalde”. Ya que la vestimenta no es el motivo de la publicación; ya que como se nota en las imágenes refieren a mis actividades dentro de un ámbito privado a mi persona. ...

... l) Mencione si recibe instrucciones para publicitar en su cuenta las imágenes con la leyenda “Representante del Alcalde”.
R: No recibo instrucciones de nadie para publicitar imágenes con la leyenda “Representante del Alcalde”. Yo publico a título personal lo que refiere al ámbito privado a mi persona. - - - - -

m) Mencione si recibe algún tipo de remuneración por parte de Ayuntamiento de Campeche para difundir en su página de Facebook, las imágenes que se le pusieron a la vista. - - - - -
R: No recibo algún tipo de remuneración por parte del Ayuntamiento de Campeche para difundir en mi página de Facebook las imágenes que se me pusieron a la vista, ya que lo que publico o difundo es a título personal que refiere al ámbito privado a mi persona. ...” - - - - -

²⁰ En el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información.





De lo anterior, al ser un hecho reconocido, se acredita la existencia de las publicaciones en la página de Facebook propiedad del ciudadano **Mario Alberto Aburto Montoy**.-----

Análisis del caso. -----

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la norma electoral o bien si resultan apegadas a derecho. -----

Análisis de las imágenes que aparecen en dichas referencias electrónicas: ---

1.-



Se observa claramente la frase: “Representante del Alcalde”

Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía.

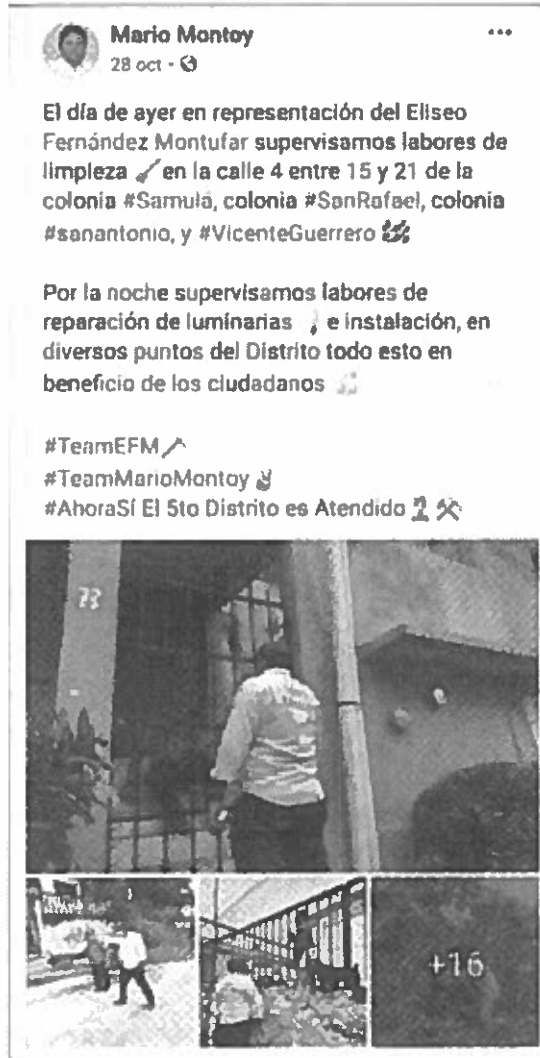
El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag “TeamEFM” entre otras, etiquetas y además se hace alusión a lo siguiente: “por encomienda del alcalde”, y enseguida describe la actividad realizada.

[Firmas manuscritas]





2.-



Las imágenes que se muestran, son acciones de convivencia con la ciudadanía

El contenido de las publicaciones: se utilizan hashtag "TeamEFM" entre otras, etiquetas y además se hace alusión a lo siguiente: "en representación del Eliseo Fernández Montufar", y enseguida describe la actividad realizada.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

De la indumentaria.-----

Respecto a este punto resulta destacar que, de las imágenes antes analizadas, se aprecia que la camisa que porta el ciudadano **Mario Alberto Aburto Montoy**; además, se nota el logo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche y al respecto, la parte denunciada manifestó a través de la contestación a la petición de información, que dicha prenda corresponde a su uniforme institucional. -----





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

Ahora bien, el uniforme laboral se trata de un elemento muy importante para cualquier organización: este representa el símbolo de la uniformidad y la unión entre el grupo de trabajo. Los trabajadores sienten que son parte de la organización, lo que les ayuda a crear una idea de lealtad a la organización en sus mentes. -----

De tal forma que, el hecho de que en dicho uniforme se encuentre el nombre del servidor público, obedece, en la mayoría de los casos, para la identificación de la persona y su fácil trato, y máxime que por la pandemia del virus SARS-CoV2, es obligatorio que todos usemos cubrebocas, como una medida para mitigar su propagación, lo que hace más difícil reconocer a la persona; en ese sentido, el hecho de que aparezca el nombre del servidor público en el uniforme no significa que esté haciendo promoción personalizada. -----

Sin embargo, de las imágenes que se han analizado se puede constatar que en dicha vestimenta trae impresa la frase: "Representante del Alcaldes", dicho elemento conlleva implícitamente la promoción o la figura del alcalde o presidente municipal en turno, en este caso, del Licenciado Eliseo Fernández Montufar.-----

Ahora bien, se procederá al análisis de los elementos para identificar la "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS": --

ELEMENTO PERSONAL: De acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial, se advierte que la página de Facebook, identificada con la referencia electrónica proporcionada por el quejoso, pertenece al ciudadano **Mario Alberto Aburto Montoy**. En suma, la parte denunciada al confirmar la propiedad de la misma y al no haber negado su aparición en las imágenes alojadas dentro de las publicaciones en la red social denominada FACEBOOK, se tiene por acreditado el elemento personal. -----



ELEMENTO OBJETIVO: En cuanto al elemento **objetivo** también se acredita, porque de lo difundido en la red social *Facebook* se puede advertir que se hace referencia al denunciado de manera individual y no órgano, lo que demuestra una clara intención de resaltar su persona, aunado que no se demostró que la difusión tuviera fines informativos. -----

Ya que como se puede advertir de las publicaciones antes analizadas, se observa al servidor público conviviendo con la ciudadanía, y dentro del cuerpo de los anuncios publicados en la red social Facebook, siempre hacían alusión al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, que indirectamente se estaba posicionando al alcalde ante la observación y crítica de la ciudadanía.-----

ELEMENTO TEMPORAL: Resulta relevante establecer primero que, las referidas publicaciones en la red social FACEBOOK, se encuentran ubicadas en tiempo; es decir, estas se generaron durante los meses de octubre y noviembre del año dos mil veinte.-----

Asimismo, es importante señalar que si bien es cierto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 345 establece que el proceso electoral ordinario iniciará a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales, también es cierto que, el once de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia global respecto a la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV2; derivado de lo anterior emitió una emergencia de salud pública de impacto mundial. El veintitrés de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México reconoce la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha contingencia. -----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

El treinta y uno de marzo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada, así como las medidas a implementar en los sectores público, social y privado. - - -

En lo que corresponde a nuestra localidad, el Congreso del Estado de Campeche aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que en su artículo Transitorio SEGUNDO, establece: - - - - -

"...derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará en el mes de enero de 2021, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente. ..." (Sic) - - - - -

Énfasis añadido.

Por lo que, en relatadas circunstancias y realizando el cálculo correspondiente para determinar la temporalidad de los actos denunciados, se tiene que aunque en el momento que ocurrieron no transcurrió algún proceso electoral local, estos si guardan una relación de proximidad con el proceso electoral ordinario 2021, por lo que se puede tener por actualizado este elemento, ya que existe la presunción de que los actos que se denuncian puedan tener intención de incidir en la contienda. - - - - -

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida tiende a posicionar al ciudadano Eliseo Fernández Montufar. - - - - -

[Handwritten signatures and marks on the right margin]





- En cuanto al ciudadano **Ramón Antonio Acosta Ramayo**: -----

Que el promovente, en su escrito de queja señaló en específico que el ciudadano **Ramón Antonio Acosta Ramayo**, siendo un servidor público, realizó actos de promoción personal, mismos que fueron publicados a través de la red social denominada "FACEBOOK"; para sustentar dicha afirmación, el quejoso proporcionó referencias electrónicas (lincks), de los cuales manifestó lo siguiente:-----

C. Ramón Antonio Acosta Ramayo		
No.	Linck	Argumentos que tratan de configurar la promoción personal.
1	https://facebook.com/AntonioRamayoMX	Con dicha referencia electrónica, se quiere probar que el ciudadano Ramón Antonio Acosta Ramayo, es propietaria de dicha cuenta en la red social de FACEBOOK.
2	https://facebook.com/AntonioRamayoMX/photos/pcb.1255501178121294/1255499098121502/	De fecha 17 de agosto de 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 038 del presente expediente.
3	HTTPS://FACEBOOK.COM/587884431549642	De fecha 10 de octubre de 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 039 del presente expediente.
4	HTTPS://FACEBOOK.COM/ANTONIORAMAYOMX/PHOTOS/PCB.1261756460829099/1261755994162479/	De fecha 24 de agosto de 2020. Argumentos que pueden ser consultables en el la foja 040 del presente expediente.

Ahora bien, que el ciudadano **Ramón Antonio Acosta Ramayo**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información, realiza las siguientes manifestaciones:-----

"... b) Informe si la página web de la red social FACEBOOK <HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/FABRICIOFERNANDOPEREZ>, fue creada para su uso personal o como figura pública, en su caso informe si es administrada o controlada por usted o por terceras personas? -----





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

R: Fue creada con el rol de figura pública para mi uso personal; y es administrada y controlada por mi persona. --

c) Menciones desde que fecha cuenta con dicha página de Facebook.

R: 17 de febrero de 2018 -----

d) Mencione si las publicaciones señaladas en el escrito de queja interpuesto por el C. Carlos Ramírez Cortez, fueron realizadas, a través de su página personal o como figura pública.

R: Fueron realizadas a través de mi página con el rol de figura pública para mi uso personal. ..." (Sic) -----

De lo anterior, se confirma que la página de Facebook a que hace alusión el quejoso, pertenece al ciudadano Ramón Antonio Acosta Ramayo, y que las publicaciones que son observadas y denunciadas, igualmente fueron hechas por el aludido servidor público municipal.-----

De tal forma que, una vez confirmado la propiedad de la página de Facebook y la autoría de las publicaciones, se procede a analizar cada una de ellas:-----

En ese sentido se tiene que, respecto de estas referencias electrónicas, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante inspección Ocular de fecha diecinueve de noviembre del años dos mil veinte, advirtió y certificó lo siguiente:-----

[Handwritten signatures and marks]






28.- Se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/AntonioRamayoMX>. Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada "Antonio Ramayo", la cual se hace constar que 4,558 personas le dieron like y 4745 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:


IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo masculino, tez moreno claro, cabello negro corto, con camisa blanca, al parecer es el C. Antonio Ramayo. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Antonio Ramayo", la inscripción "<i>@AntonioRamayoMX · Figura pública</i>". Debajo se observan cuatro pestañas con los nombres: "Inicio", "Fotos", "Videos", "Más"; cuatro botones con los nombres: "Me gusta", "Mensaje", "Buscador", "Mas (...)".</p> <p>Como foto de portada se aprecia una fotografía con tres personas del sexo masculino con herramientas de trabajo; al parecer tapando un bache.</p>

29.- Se escribe en el navegador la dirección de url <https://www.facebook.com/AntonioRamayoMX/photos/pcb.1255501178121294/1255499098121502/>. Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:



IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de fecha 17 de agosto (sin año), realizada en el perfil de Antonio Ramayo misma que contiene 3 likes y 3 me encanta. En dicha publicación podemos observar una fotografía en la que aparece una persona del sexo masculino de tez moreno claro, vistiendo: una camisa blanca, misma que tiene un logotipo y el nombre "Antonio Ramayo", una pañoleta alrededor del cuello y una gorra; detrás se observa vegetación.</p>

30.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/587884431549642/](https://www.facebook.com/587884431549642/). Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada "Antonio Ramayo", la cual se hace constar que 4,558 personas le dieron like y 4745 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo masculino, tez moreno claro, cabello negro corto, con camisa blanca, al parecer es el C. Antonio Ramayo. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Antonio Ramayo", la inscripción "@AntonioRamayoMX · Figura pública". Debajo se observan cuatro pestañas con los nombres: "Inicio", "Fotos", "Videos", "Más"; cuatro botones con los nombres: "Me gusta", "Mensaje", "Buscador", "Mas (...)".</p> <p>Como foto de portada se aprecia una fotografía con tres personas del sexo masculino con herramientas de trabajo, al parecer tapando un bache.</p>

[Handwritten signatures and marks on the right margin]






Acto seguido, siendo las 15:00 quince horas del día de 20 de noviembre de 2020, se suspende provisionalmente la Inspección Ocular, en razón que el horario laborable es de 8:00 ocho horas a 15:00 quince horas, con fundamento en lo establecido en el acuerdo JGE/06-2020; ello, para continuar el 23 de noviembre de 2020, en hora hábil. -----

Siendo las 8:00 ocho horas del día del 23 de noviembre de 2020, se da continuidad a la Inspección Ocular, en razón de que se efectuara la suspensión de la misma el día 20 de noviembre, por el motivo antes expuesto. -----

31.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/ANTONIORAMAYOMX/PHOTOS/PCB.1261756460829099/1261755994162479/](https://www.facebook.com/ANTONIORAMAYOMX/PHOTOS/PCB.1261756460829099/1261755994162479/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: "Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."; abajo, un botón azul con letras blancas que dice "Ir a la sección de noticias", y dos enlaces con letras azules que dicen "Volver" e "Ir al servicio de ayuda".</p>

De lo anterior, la autoridad instructora verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas por el quejoso, en la cual, se hizo constar que en los vínculos electrónicos relativos a Facebook, en uno se logró determinar la existencia del perfil y el contenido de la página, en el que se puede constatar que la misma, es propiedad del ciudadano **Ramón Antonio Acosta Ramayo**, en otra se logró visualizar una foto perteneciente al citado ciudadano y en otra, se logró identificar otra cuenta a nombre de **"Antonio Ramayo"**, mientras que en última referencia electrónica, no se encontró o identificó ninguna fotografía,





video o publicación que se relacione con alguna promoción personalizada, es decir, se eliminó o suspendió dicha publicación en Facebook.- - - - -

Sin embargo, el referido servidor público municipal reconoció, al desahogar los requerimientos realizados por la autoridad instructora, que tanto la página de Facebook con su nombre, es su cuenta personal y que el mismo la manejaba o administraba; además, reconoció la existencia de las publicaciones señaladas por el denunciante en su escrito de queja, al manifestar que²¹: - - - - -

"...e) De ser afirmativa su respuesta mencione la fecha, hora y lugar a la que corresponde las imágenes del escrito de queja. - -
R: 17 de agosto de 2020.-9:00pm. En el Municipio de Campeche 2.- 10 de octubre de 2020.-9:00pm. En el Municipio de Campeche. 3.- 24 de agosto de 2020.-9:00pm. En el Municipio de Campeche. ... - - - - -

... g) Mencione las razones por las que realizo dichas publicaciones, si corresponde a una publicación del ámbito privado a su persona o hace referencia a eventos relacionado con las atribuciones del H. Ayuntamiento de Campeche.- - - - -
R: Me gusta hacer notar lo que realizo en mi trabajo; y corresponde a una publicación del ámbito privado a mi persona y no a eventos relacionados del H. Ayuntamiento de Campeche.- - - - -

h) Mencione si usted estaba presente en dichos eventos.- - - - -
R: Si estaba en los eventos, por eso los publico, porque refieren a mi ámbito privado a mi persona. - - - - -

i) Mencione la razón por la que se publica en la página de Facebook en mención diversos elementos (Indumentaria, gorras, etc.) con la leyenda "Representante del Alcalde". - - - - -
R: En principio No se publica diversos elementos (indumentaria, gorras, etc) con la leyenda "Representante del Alcalde". Ya que la vestimenta no es el motivo de la publicación; ya que como se nota en las imágenes refieren a mis actividades dentro de un ámbito privado a mi persona. ...

... l) Mencione si recibe instrucciones para publicar en su cuenta las imágenes con la leyenda "Representante del Alcalde".
R: No recibo instrucciones de nadie para publicar imágenes con la leyenda "Representante del Alcalde". - - - - -

²¹ En el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información.

[Handwritten signatures and marks on the right margin]



[Handwritten signature at the bottom right]



m) Mencione si recibe algún tipo de remuneración por parte de Ayuntamiento de Campeche para difundir en su página de Facebook, las imágenes que se le pusieron a la vista. -----
R: No recibo algún tipo de remuneración por parte del Ayuntamiento de Campeche para difundir en mi página de Facebook las imágenes que se me pusieron a la vista. ...” –

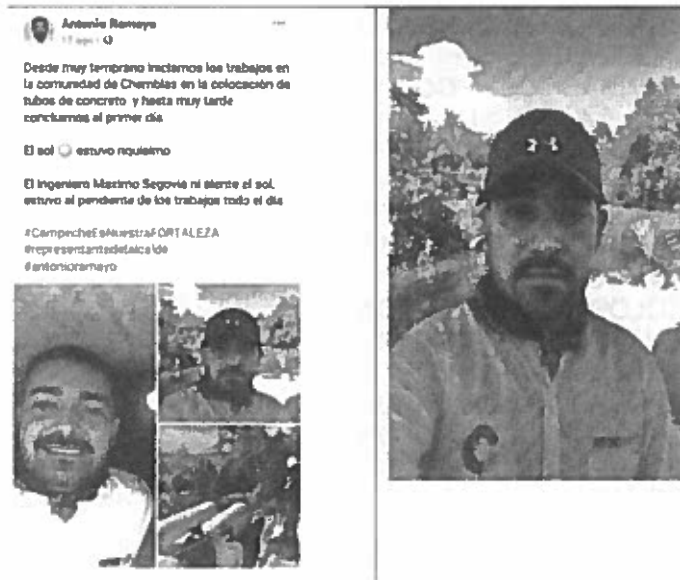
De lo anterior, al ser un hecho reconocido, se acredita la existencia de las publicaciones en la página de Facebook propiedad del ciudadano Ramón Antonio Acosta Ramayo.-----

Análisis del caso. -----

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la norma electoral o bien si resultan apegadas a derecho.-----

Análisis de las imágenes que aparecen en dichas referencias electrónicas: - - -

1.-



Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



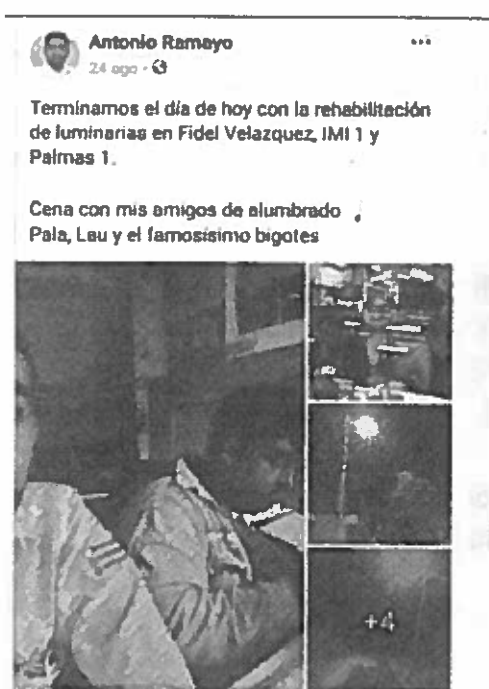


2.-



El contenido de las publicaciones: se hace alusión a lo siguiente: “Bajo instrucciones del alcalde Eliseo Fernández Montufar”, y enseguida describe la actividad realizada

3.-



Describe sus actividades.





De la indumentaria.-----

Respecto a este punto resulta destacar que, de las imágenes antes analizadas, se aprecia que la camisa que porta el ciudadano **Ramón Antonio Acosta Ramayo**; además, se nota el logo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche y al respecto, la parte denunciada manifestó a través de la contestación a la petición de información, que dicha prenda corresponde a su uniforme institucional.-----

Ahora bien, el uniforme laboral se trata de un elemento muy importante para cualquier organización: este representa el símbolo de la uniformidad y la unión entre el grupo de trabajo. Los trabajadores sienten que son parte de la organización, lo que les ayuda a crear una idea de lealtad a la organización en sus mentes.-----

De tal forma que, el hecho de que en dicho uniforme se encuentre el nombre del servidor público, obedece, en la mayoría de los casos, para la identificación de la persona y su fácil trato, y máxime que por la pandemia del virus SARS-CoV2, es obligatorio que todos usemos cubrebocas, como una medida para mitigar su propagación, lo que hace más difícil reconocer a la persona; en ese sentido, el hecho de que aparezca el nombre del servidor público en el uniforme no significa que esté haciendo promoción personalizada.-----

Ahora bien, se procederá al análisis de los elementos para identificar la **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”**: --

ELEMENTO PERSONAL: De acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial, se advierte que la página de Facebook, identificada con la referencia electrónica proporcionada por el quejoso, pertenece al ciudadano **Ramón Antonio Acosta Ramayo**. En suma, la parte denunciada al confirmar la propiedad de la misma y al no haber negado su aparición en las imágenes



Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

alojadas dentro de las publicaciones en la red social denominada FACEBOOK, se tiene por acreditado el elemento personal. -----

ELEMENTO OBJETIVO: En cuanto al elemento objetivo también se acredita, porque de lo difundido en la red social Facebook se puede advertir que se hace referencia al denunciado de manera individual y no órgano, lo que demuestra una clara intención de resaltar su persona, aunado que no se demostró que la difusión tuviera fines informativos. -----

Ya que como se puede advertir de las publicaciones antes analizadas, se observa al servidor público conviviendo con la ciudadanía, y dentro del cuerpo de los anuncios publicados en la red social Facebook, siempre hacían alusión al ciudadano Eliseo Fernández Montufar, que indirectamente se estaba posicionando al alcalde ante la observación y crítica de la ciudadanía.-----

ELEMENTO TEMPORAL: Resulta relevante establecer primero que, las referidas publicaciones en la red social FACEBOOK, se encuentran ubicadas en tiempo; es decir, estas se generaron durante los meses de agosto y octubre del año dos mil veinte.-----

Asimismo, es importante señalar que si bien es cierto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 345 establece que el proceso electoral ordinario iniciará a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales, también es cierto que, el once de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia global respecto a la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV2; derivado de lo anterior emitió una emergencia de salud pública de impacto mundial. El veintitrés de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México reconoce la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 en México, como una

[Handwritten signatures and initials on the right margin]



145



enfermedad grave de atención prioritaria, y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha contingencia. -----

El treinta y uno de marzo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada, así como las medidas a implementar en los sectores público, social y privado. - - -

En lo que corresponde a nuestra localidad, el Congreso del Estado de Campeche aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que en su artículo Transitorio SEGUNDO, establece: -----

“...derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará **en el mes de enero de 2021**, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente. ...” (Sic) -----

Énfasis añadido.

Por lo que, en relatadas circunstancias y realizando el cálculo correspondiente para determinar la temporalidad de los actos denunciados, se tiene que aunque en el momento que ocurrieron no transcurrió algún proceso electoral local, estos sí guardan una relación de proximidad con el proceso electoral ordinario 2021, por lo que se puede tener por actualizado este elemento, ya que existe la presunción de que los actos que se denuncian puedan tener intención de incidir en la contienda. -----

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida tiende a posicionar al ciudadano Eliseo Fernández Montufar. -----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

- En cuanto al ciudadano **Eliseo Fernández Montufar**:

Que el promovente, en su escrito de queja señaló en específico que el ciudadano **Eliseo Fernández Montufar**, siendo un servidor público, realizó actos de promoción personal, mismos que fueron publicados a través de la red social denominada "FACEBOOK"; para sustentar dicha afirmación, el quejoso proporcionó referencias electrónicas (lincks), de los cuales manifestó lo siguiente:-

Table with 3 columns: No., Linck, and Argumentos que tratan de configurar la promoción personal. It lists three Facebook links and their corresponding arguments.

Ahora bien, que el ciudadano **Eliseo Fernández Montufar**, en cumplimiento a los puntos CUARTO Y SEXTO del acuerdo número JGE/18/2020, presentó el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información, realiza las siguientes manifestaciones:-

"... b) Informe si la página web de la red social FACEBOOK HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/FABRICIOFERNANDOPER EZ, fue creada para su uso personal o como figura pública, en su caso informe si es administrada o controlada por usted o por terceras personas? - - - - -

R: Fue creada con rol de figura pública para mi uso personal; y es administrada y controlada por mi persona. - -

c) Menciones desde que fecha cuenta con dicha página de Facebook.

Handwritten signatures and initials on the right side of the page.



R: 23 de marzo de 2015 - - - - -

d) Mencione si las publicaciones señaladas en el escrito de queja interpuesto por el C. Carlos Ramírez Cortez, fueron realizadas, a través de su página personal o como figura pública.
R: Fueron realizadas a través de mi página Personal. ...”(Sic)

De lo anterior, se confirma que la página de Facebook a que hace alusión el quejoso, pertenece al ciudadano **Eliseo Fernández Montufar**, y que las publicaciones que son observadas y denunciadas, igualmente fueron hechas por el aludido servidor público municipal. - - - - -

De tal forma que, una vez confirmado la propiedad de la página de Facebook y la autoría de las publicaciones, se procede a analizar cada una de ellas: - - - - -

En ese sentido se tiene que, respecto de estas referencias electrónicas, el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante inspección Ocular de fecha diecinueve de noviembre del años dos mil veinte, advirtió y certificó lo siguiente: - - - - -

32.- Se escribe en el navegador la dirección de url HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE /. Al abrir se encuentra una página de Facebook denominada “ELISEO FERNANDEZ MONTUFAR”, la cual se hace constar que 144,341 personas le dieron like y 162,361 personas siguen la página. Seguidamente procedemos a describirla:





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021


IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa de foto de perfil a una persona del sexo masculino, tez clara, cabello negro corto, con camisa blanca, dicha foto cuenta con líneas azules y en letras blancas tiene inscrito: "Trabajar es #hacermásporcampeche"; al parecer es el C. Eliseo Fernández Montufar. Al costado derecho, con letras negras, se aprecia el nombre "Eliseo Fernández Montufar", la inscripción "@EFMCampeche · Figura pública". Debajo se observan cinco pestañas con los nombres: "Inicio", "Opiniones", "Videos", "Fotos", "Más"; tres botones con los nombres: "Me gusta", "Buscador" "Mas (...)".</p> <p>Como foto de portada se aprecia una imagen de fondo azul en la que aparece el C. Eliseo Fernández Montufar con una pala de trabajo, levantando tierra. Detrás de él se observan personas de distintos sexos sin apreciarse bien la actividad que realizan toda vez que el fondo azul no permite observar con claridad.</p>

33.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE/PHOTOS/PCB.3413675108681327/3413664492015722/](https://www.facebook.com/efmcampeche/photos/pcb.3413675108681327/3413664492015722/). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

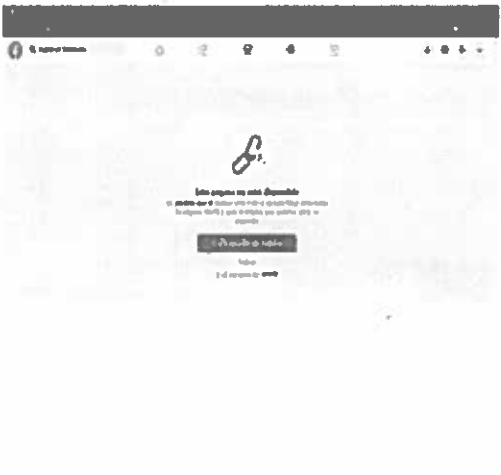
[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>

34.- Se escribe en el navegador la dirección de url [HTTPS://WWW.FACEBOOK.COM/EFMCAMPECHE/VIDEOS/3677323910_59015](https://www.facebook.com/efmcampeche/videos/3677323910_59015). Al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que a continuación se describe:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una cadena que simula haberse roto; debajo, escrito en letras grises: <i>"Esta página no está disponible. Es posible que el enlace esté roto o que se haya eliminado la página. Verifica que el enlace que quieres abrir es correcto."</i>; abajo, un botón azul con letras blancas que dice <i>"Ir a la sección de noticias"</i>, y dos enlaces con letras azules que dicen <i>"Volver"</i> e <i>"Ir al servicio de ayuda"</i>.</p>

De lo anterior, la autoridad instructora verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas referidas por el quejoso, en la cual, se hizo constar que en los vínculos electrónicos relativos a Facebook, en uno se logró determinar la existencia del perfil y el contenido de la página, en el que se puede constatar





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

que la misma, es propiedad del ciudadano **Eliseo Fernández Montufar**, mientras que en las demás referencias electrónicas, no se encontró o identificó ninguna fotografía, video o publicación que se relacione con alguna promoción personalizada, es decir, se eliminaron o suspendieron dichas publicaciones en Facebook.-----

Sin embargo, el referido servidor público municipal reconoció, al desahogar los requerimientos realizados por la autoridad instructora, que tanto la página de Facebook con su nombre, es su cuenta personal y que el mismo la manejaba o administraba; además, reconoció la existencia de las publicaciones señaladas por el denunciante en su escrito de queja, al manifestar que²²: -----

"...e) De ser afirmativa su respuesta mencione la fecha, hora y lugar a la que corresponde las imágenes del escrito de queja. --
R: **13 de octubre 2020, 20 de octubre 2020 y 01 de septiembre 2020. Aproximadamente publicadas entre 8:00horas a 22:00horas ...**-----

... g) Mencione las razones por las que realizo dichas publicaciones, si corresponde a una publicación del ámbito privado a su persona o hace referencia a eventos relacionado con las atribuciones del H. Ayuntamiento de Campeche.-----
R: **Me gusta hacer notar lo que realizo en mi trabajo; y corresponde a una publicación del ámbito privado a mi persona y no a eventos relacionados del H. Ayuntamiento de Campeche.**-----

h) Mencione si usted estaba presente en dichos eventos.-----
R: **Si estaba en los eventos, por eso los publico, porque refieren a mi ámbito privado a mi persona.**-----

i) Mencione la razón por la que se publica en la página de Facebook en mención diversos elementos (Indumentaria, gorras, etc.) con la leyenda "Representante del Alcalde".-----
R: **En principio No se publica diversos elementos (indumentaria, gorras, etc) con la leyenda "Representante del Alcalde". Ya que la vestimenta no es el motivo de la publicación; ya que como se nota en las imágenes refieren a mis actividades dentro de un ámbito privado a mi persona.**
...

... l) Mencione si recibe instrucciones para publicitar en su cuenta las imágenes con la leyenda "Representante del Alcalde".

²² En el escrito de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, a través del cual realiza la contestación a la petición de información.



R: No recibo instrucciones de nadie para publicitar imágenes con la leyenda “Representante del Alcalde”. Yo publico a título personal lo que refiere al ámbito privado a mi persona.

m) Mencione si recibe algún tipo de remuneración por parte de Ayuntamiento de Campeche para difundir en su página de Facebook, las imágenes que se le pusieron a la vista.

R: No recibo algún tipo de remuneración por parte del Ayuntamiento de Campeche para difundir en mi página de Facebook las imágenes que se me pusieron a la vista, ya que lo que publico o difundo es a título personal que refiere al ámbito privado a mi persona.”

De lo anterior, al ser un hecho reconocido, se acredita la existencia de las publicaciones en la página de Facebook propiedad del ciudadano **Eliseo Fernández Montufar**.-

Análisis del caso.

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normar electoral o bien si resultan apegadas a derecho.

Análisis de las imágenes que aparecen en dichas referencias electrónicas: - - -





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

1.-

Euseo Fernández Montufar 13 oct · 🌐

Con mi representante Chuy Aguilar y el Regidor Aldo Contreras, trabajamos mejorando las calles en #LasFlores.

Muchas gracias a los vecinos que amablemente se detuvieron a saludarnos y a regalarnos Coca-Cola para la brigada. 🙏

Con TRABAJO permanente, buena ADMINISTRACIÓN y erradicando la CORRUPCIÓN Campeche va mejorando.

#MásTrabajoCeroCorrupción
#EjemploDeBuenGobierno







Se observa claramente su nombre y su cargo.

Así como los trabajos realizados.



153



2.-



Eliseo Fernández Montufar

transmitió en vivo.

1 sep · ⚙

#SolidaridadNacional
Construcción de Unidad Deportiva y de
Esparcimiento.
#MásTrabajoMenosMaquetas



De la indumentaria.-----

Respecto a este punto resulta destacar que, de las imágenes antes analizadas, se aprecia que la camisa que porta el ciudadano **Eliseo Fernández Montufar**, en cada una de ellas; además, se nota el logo del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, del Estado de Campeche y al respecto, la parte denunciada manifestó a través de la contestación a la petición de información, que dicha prenda corresponde a su uniforme institucional. -----

Ahora bien, el uniforme laboral se trata de un elemento muy importante para cualquier organización: este representa el símbolo de la uniformidad y la unión entre el grupo de trabajo. Los trabajadores sienten que son parte de la organización, lo que les ayuda a crear una idea de lealtad a la organización en sus mentes. -----





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

De tal forma que, el hecho de que en dicho uniforme se encuentre el nombre del servidor público, obedece, en la mayoría de los casos, para la identificación de la persona y su fácil trato, y máxime que por la pandemia del virus SARS-CoV2, es obligatorio que todos usemos cubrebocas, como una medida para mitigar su propagación, lo que hace más difícil reconocer a la persona; en ese sentido, el hecho de que aparezca el nombre del servidor público en el uniforme no significa que esté haciendo promoción personalizada. -----

Ahora bien, se procederá al análisis de los elementos para identificar la “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS”: --

ELEMENTO PERSONAL: De acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial, se advierte que la página de Facebook, identificada con la referencia electrónica proporcionada por el quejoso, pertenece al ciudadano **Fabricio Fernando Pérez Mendoza**. En suma, la parte denunciada al confirmar la propiedad de la misma y al no haber negado su aparición en las imágenes alojadas dentro de las publicaciones en la red social denominada FACEBOOK, se tiene por acreditado el elemento personal. -----

ELEMENTO OBJETIVO: En cuanto al elemento **objetivo** también se acredita, porque de lo difundido en la red social *Facebook* se puede advertir que se hace referencia al denunciado de manera individual y no órgano, lo que demuestra una clara intención de resaltar su persona, aunado que no se demostró que la difusión tuviera fines informativos. -----

ELEMENTO TEMPORAL: Resulta relevante establecer primero que, las referidas publicaciones en la red social FACEBOOK, se encuentran ubicadas en tiempo; es decir, estas se generaron durante los meses de octubre y septiembre del año dos mil veinte.-----





Asimismo, es importante señalar que si bien es cierto que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 345 establece que el proceso electoral ordinario iniciará a más tardar en el mes de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones locales, también es cierto que, el once de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia global respecto a la enfermedad COVID-19, causada por el virus SARS-CoV2; derivado de lo anterior emitió una emergencia de salud pública de impacto mundial. El veintitrés de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual, el Consejo de Salubridad General del Gobierno de México reconoce la epidemia causada por el virus SARS-CoV2 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y estableció las actividades de preparación y respuesta ante dicha contingencia. -----

El treinta y uno de marzo, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal emitió las medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada, así como las medidas a implementar en los sectores público, social y privado. - - -

En lo que corresponde a nuestra localidad, el Congreso del Estado de Campeche aprobó el Decreto No. 135, por el que se reformó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que en su artículo Transitorio SEGUNDO, establece: -----

“...derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral estatal ordinario para el 2020-2021, iniciará **en el mes de enero de 2021**, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral, aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en esta Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral contenidos en la normatividad electoral vigente. ...” (Sic) -----

Énfasis añadido.





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

Por lo que, en relatadas circunstancias y realizando el cálculo correspondiente para determinar la temporalidad de los actos denunciados, se tiene que aunque en el momento que ocurrieron no transcurrió algún proceso electoral local, estos si guardan una relación de proximidad con el proceso electoral ordinario 2021, por lo que se puede tener por actualizado este elemento, ya que existe la presunción de que los actos que se denuncian puedan tener intención de incidir en la contienda. - - - - -

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, se actualiza la conducta referida por el denunciante, pues del contenido de las diversas publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida tiende a posicionar al ciudadano Eliseo Fernández Montufar. - - - - -

III. No se utilizaron indebidamente recurso públicos.- - - - -

Al respecto, este Tribunal Electoral considera necesario retomar que en el referido artículo 134 de la Constitución Federal, así como el artículo 89, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recurso públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.- - -

Además, con la obligación constitucional de las autoridades de ejercer correctamente los recursos públicos, existe una correspondencia en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía de conocer e identificar los actos, así como a las y los servidores públicos que ejecutan las acciones de gobierno.- - - - -

No puede terminarse una indebida utilización de recursos públicos, al no tenerse por acreditadas las infracciones a la normatividad electoral en cuanto al contenido de las publicaciones, porque no constituyen propaganda personalizada, ni existe elementos para determinar que los actos denunciados afectan la equidad de la





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

contienda, este Tribunal Electoral llega a la convicción de que no existe violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Con base a todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, el denunciante no cumple con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Calificación de la Falta e imposición de la sanción. - - - - -

Estudio previo a la imposición de la sanción. - - - - -

Una vez que se ha determinado la promoción personalizada por parte de la denunciada y previo a la individualización de las sanciones que corresponden, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditados los actos anticipados de campaña. - - - - -

La aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación al hecho ilícito en relación a sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta. - - - - -

La Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.²³ -----

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 589, fracción II y 594 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche que establece que las autoridades, las servidoras o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, por su parte, el artículo 594, fracción V, de la citada ley. -----

Por lo anterior, este tribunal electoral local considera que la sanción que puede imponerse, deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. -----

En ese tenor, este tribunal electoral local, estima que la promoción personalizada, puede traer como consecuencia, la aplicación de diversas sanciones, previstas dentro del catálogo legal antes inserto atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena. -----

Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, se procede determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando como criterio orientador para la imposición de sanciones, la Tesis **XLV12002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

²³ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.-----

Una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:-----

- a) **Que sea adecuada:** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora.-----
- b) **Que sea proporcional:** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.-----
- c) **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.-----
- d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral. A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo,

[Handwritten signatures and marks on the left margin]





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como: -----

- I) **Levísima.** -----
- II) **Leve.** -----
- III) **Grave: Ordinaria, Especial y Mayor.** -----

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma electoral como producto del ejercicio mencionado. -----

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. -----

Al respecto, una vez que han quedado demostradas las infracciones a la normativa electoral por parte de la denunciada, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 589, fracciones II, IV y VI, 594, fracción V, inciso b) y 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 616 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en: -----

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. -----
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; -----
- Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora; -----
- Las condiciones externas y los medios de ejecución; -----





- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y - - - - -
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. - - - - -

Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente sentencia, con el hallazgo de la promoción personalizada acreditada en autos, se actualizó la violación a los artículos 134 de la Constitución Federal y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, tal y como ha quedado reseñado en el cuerpo de la presente sentencia. - - - - -

En el presente asunto, la inobservancia a las reglas de la propaganda electoral transgrede los **principios de legalidad, equidad y certeza** en la competencia electoral. - - - - -

1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar. - - - - -

- 1) **Modo.** La irregularidad se dio con las diversas publicaciones en la red social *Facebook*, cuyo contenido ya quedó demostrado que le es reprochable a la denunciada. - - - - -
- 2) **Tiempo.** Se tiene por acreditado que tales publicaciones se realizaron en los meses de octubre y noviembre, a sabiendas que el proceso electoral estaba próximo a iniciar. - - - - -
- 3) **Lugar.** Las publicaciones fueron alojada en perfiles de *Facebook* cuyo contenido le es reprochable a las personas denunciadas. - - - - -

2. Condiciones externas y medios de ejecución. - - - - -

La conducta desplegada se materializó en el momento en que se hicieron las publicaciones denunciadas en la red social *Facebook* reprochable a las personas denunciada y que se encontraba a disposición de toda aquella persona interesada en conocerla. - - - - -

3. Singularidad o pluralidad de las faltas. - - - - -





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

En el caso las personas denunciadas, se acreditó la comisión de una sola infracción, consistente en la vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque incurrió en la promoción personalizada estando próximo el proceso electoral local. - - - - -

4. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. - - - - -

En el caso particular existen elementos de convicción que demuestran que la denunciada realizó la conducta y que su actuar se ciñó a una decisión espontánea propia de las actividades que se realiza a través de las redes sociales, y que de no ser por el hecho de haber infringido las reglas establecidas en materia de propaganda, como se explicará con posterioridad, se hubiera circunscrito tal acción a la emisión de una simple opinión amparada en la libertad de expresión. - - - - -

5. Bienes jurídicos tutelados. - - - - -

El bien jurídico tutelado en las normas transgredidas consiste en garantizar la equidad en la contienda electoral, lo que se cumple a través del respeto a las reglas establecidas en torno a la publicación de propaganda electoral dentro de los tiempos pertinentes, por lo que se considera altamente conveniente el suprimir las

6. Reincidencia. - - - - -

Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta. -

7. Beneficio o lucro. - - - - -

Del contenido de las publicaciones infractoras no se advierte que las personas denunciadas hayan recibido alguna clase de beneficio económico. - - - - -

8. Conclusión del análisis de la gravedad. - - - - -

163



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

A criterio de este tribunal electoral resulta necesario que, antes de realizar la calificación de las faltas e imposición de las infracciones se tome en consideración que en el caso de una red social como *Facebook*, en la cual para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de páginas en *Facebook*; pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos. -----

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no es pagado para ser difundido en la red, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio. -----

En atención a las consideraciones anteriores este tribunal electoral local considera que las conductas deben calificarse como **leves**. -----

9. Individualización de la sanción. -----

El artículo 594, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche dispone el catálogo de sanciones cuando se trate de dirigentes, afiliados a los partidos políticos y ciudadanos en general. -----

Atendiendo lo expuesto, en el presente asunto se acreditó la existencia de promoción personalizada, por lo que, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la infracción; que los hechos acontecieron al publicarse en la red social *Facebook*, que la conducta no es reincidente, y atendiendo la conveniencia de suprimir prácticas futuras que infrinjan las disposiciones, se considera procedente **calificar como leve la infracción cometida.** -----





SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

Por tanto, en concepto de este tribunal electoral local, se justifica la imposición de una amonestación pública, tanto a las y los ciudadanos denunciados. - - - - -

Por tanto, en concepto de este tribunal electoral local, se justifica la imposición de una multa, tanto a las y los ciudadanos Fabricio Fernández Pérez Mendoza, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Mario Alberto Aburto Montoy, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Ramón Antonio Acosta Ramayo y Eliseo Fernández Montufar en términos de lo previsto en el artículo 594 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo que resulta acorde con la Tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".²⁴ - - - - -

De igual forma, de conformidad con el artículo 596 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es necesario dar vista a la Auditoria Superior del Estado de Campeche, a fin de que proceda en los términos legales aplicables. - - - - -

10. **Publicación de la sentencia.** Por último, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local²⁵, particularmente en el apartado correspondiente al catálogo de sujetos sancionados²⁶. - - - - -

Por todo lo expuesto y fundado; se: - - - - -

²⁴ Consultable en la página de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=SANCI%C3%93N.,CON,LA,DEMOSTRACI%C3%93N,DE,LA,FALTA>.

²⁵ Se localiza en <https://www.teec.org.mx/>

²⁶ Se localiza en <https://www.teec.org.mx/catalogo-de-sujetos-sancionados/>



RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran INOPERANTES los argumentos vertidos en contra de la ciudadana y los ciudadanos Víctor Rubén Alpuche Contreras, Claudia Josefina González Ordoñez y Wilberth Candelario Martínez Sánchez, por los motivos y fundamentos expuestos a partir del Considerando OCTAVO de la presente sentencia.-----

SEGUNDO: Se declaran EXISTENTES las infracciones denunciadas en contra de las y los ciudadanos Fabricio Fernández Pérez Mendoza, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Mario Alberto Aburto Montoy, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Ramón Antonio Acosta Ramayo y Eliseo Fernández Montufar, por los motivos y fundamentos expuestos a partir del Considerando OCTAVO de la presente sentencia.-----

TERCERO: Se determina EXISTENTE la violación a la normatividad electoral y al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos y fundamentos expuestos a partir del Considerando OCTAVO de la presente sentencia.-----

CUARTO: Se impone una amonestación pública a las y los ciudadanos los ciudadanos Fabricio Fernández Pérez Mendoza, Daniela Guadalupe Martínez Hernández, Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Jesús Humberto Aguilar Díaz, Mario Alberto Aburto Montoy, Diana Luisa Aguilar Ruelas, Ramón Antonio Acosta Ramayo y Eliseo Fernández Montufar, por los motivos y fundamentos expuestos a partir del Considerando OCTAVO de la presente sentencia.-----

QUINTO: Para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al catálogo de sujetos sancionados.-----





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021

NOTIFÍQUESE vía correo electrónico a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 23, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE.** -----

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y Magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Maestro Francisco Javier Ac Ordoñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos, **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. Conste.-----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDOÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE
CAMPECHE, ME.**

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA.**



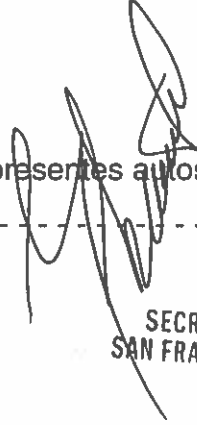



SENTENCIA.

TEEC/PES/1/2021


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Con esta fecha (13 de febrero de 2021), turno los presentes autos a la  para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.-----


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE